



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00203-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO: FLOR INES GOMEZ VDA DE MARÍN

Bogotá, D.C. catorce de marzo de dos mil diecinueve

En las presentes diligencias no fue posible NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio a la señora FLOR INES GOMEZ VDA DE MARÍN, tampoco por aviso porque la dirección suministrada es errada o incompleta. (ver auto de 15 de junio de 2017 (fl. 202). Se ordenó emplazarla por medio de edicto, publicado en un periódico de amplia circulación nacional, lo cual se realizó en el Diario el Tiempo edición del día domingo 25 de junio de 2017 (fl. 208) y se le incluyó en el registro público de personas emplazadas el día 25 de enero de 2019, se aclara que la demora en este registro obedeció a dificultades técnicas por parte de la oficina encargada administrar esta base de datos.

De manera que corresponde **DESIGNAR CURADOR AD LITEM**, conforme al inciso final del artículo 108 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, que dispone: “Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”

En cuanto honorarios del curador el Acuerdo 1558 de 2002 ⁽¹⁾ dispone:

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

1. Curadores ad litem. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y treinta salarios mínimos legales diarios; en los procesos de menor cuantía entre diez y ciento cincuenta salarios mínimos legales diarios y en los de mayor cuantía entre veinte y quinientos salarios mínimos legales diarios.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad litem recibirán entre dos y cien salarios mínimos legales diarios, y en los de dos instancias entre dos y quinientos salarios mínimos legales diarios.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor del curador ad litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida.

1.1. Los curadores especiales o ad hoc recibirán como honorarios entre dos y veinte salarios mínimos legales diarios.

¹ ACUERDO No. 1518 DE 2002 (28 de agosto) “Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia” LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En consecuencia, los honorarios para el curador ad litem, se fijarán de acuerdo con estos parámetros al finalizar su labor, previa solicitud.

En cuanto a los gastos la H. Corte Constitucional en la sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), estableció:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. ||

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

Subraya y negrilla por el Despacho

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional estableció la necesidad de señalar una suma destinada a sufragar los costos que deriva la gestión del curador ad litem, se asignará para gastos la suma de medio salario mínimo \$414.000,00 los cuales deberán pagársele al curador ad litem una vez radique la contestación de la demanda, suma que esta a cargo de la entidad demandante (UGPP), y que podrá ser imputada a gastos del proceso al momento de liquidar costas.

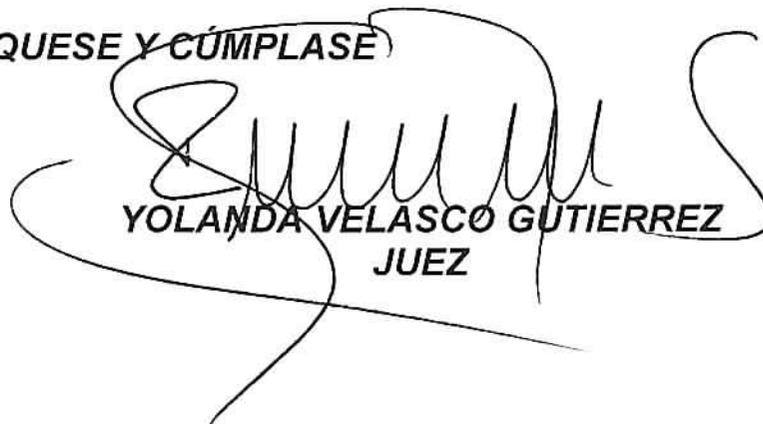
De otra parte, informa la secretaría de este Juzgado que actualmente no se cuentan con los permisos administrativos para acceder a la lista de auxiliares de la justicia, por lo que se dispondrá que se adelanten los tramites necesarios, sin perjuicio que durante este lapso la entidad logre la notificación personal de la señora Flor Inés Gómez Vda de Marín, caso en el cual la orden de designación de curador ad litem y pago de gastos quedará sin efecto.

En consecuencia, se dispone:

1. **POR SECRETARIA, ADELANTAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS** para que sean otorgados los permisos para acceder al listado de auxiliares de la Justicia.

2. Cumplido lo anterior, **POR SECRETARIA DESIGNAR AL CURADOR AD LITEM**, del listado de auxiliares de la justicia.
3. **ASIGNAR PARA GASTOS DEL CURADOR AD LITEM**, la suma equivalente a **MEDIO SALARIO MÍNIMO (\$414.000,00)**, que serán pagados por la UGPP al curador una vez radique la contestación de la demanda.
4. Los **HONORARIOS DEL CURADOR AD LITEM**, se fijarán al finalizar su labor según los parámetros expuestos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00381-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA OLIVA VERDUGO DE RICO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Bogotá, D.C. catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Este despacho dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo establecido en providencia del dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 180 a 189), la cual revocó la sentencia de primera instancia (folios 125 a 132.) y dispuso no condenar en costas en ambas instancias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00498-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM RINCON CRISTANCHO

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Bogotá, D.C. catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Con auto de 15 de noviembre de 2018, se remitió en calidad de préstamo el expediente al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Como el proceso fue devuelto al Juzgado con el Oficio N° 326-2018-4122 AVM. (fl. 427) se programará la audiencia que se encuentra pendiente.

En consecuencia, se dispone:

FIJAR FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL para el día TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE a las DIEZ DE LA MAÑANA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

**Fernanda Fagua Neira
Secretaria**

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2015-00-542-00
Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2018

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la entidad demandada interpuso **recurso de reposición** en contra del auto que negó parcialmente el mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00542-00
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO MEDINA RICO
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil diecinueve

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 30 de abril de 2018, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago a favor del señor LUIS ALFREDO MEDINA RICO por concepto de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria de la citada providencia.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias que dicte el juez siempre y cuando el mismo se interponga por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este proceso el mandamiento ejecutivo le fue notificado a la parte ejecutada por correo electrónico el 01 de octubre de 2018 (Fl. 66), y el recurso de reposición fue radicado el 05 del mismo mes (Fl. 67) es decir por fuera del término legal de los tres días que estipula el artículo 318 del CGP, **razón por la cual al ser extemporáneo dicho recurso el Despacho lo rechazará.**

Ahora bien, dado que la ejecutada junto con el recurso de reposición contestó la demanda proponiendo excepciones, el Despacho correrá traslado de las mismas por el término de 10 días -numeral 1º del artículo 443 del CGP-, y fijara fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

Por último, tomando en consideración el contenido de la Resolución No. RDP001188 de enero 18 de 2017 (Fl. 73) arrimada al expediente por la apoderada de la UGPP en la contestación de la demanda, se requiere a la **PARTE ACTORA** para que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la **entidad ejecutada** en contra del mandamiento de pago, según lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas a la parte actora por el término de 10 días.

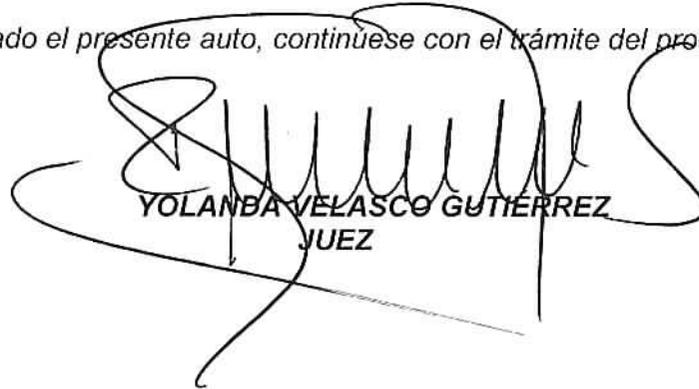
TERCERO. REQUERIR a la **PARTE ACTORA** se manifieste en punto a la Resolución No. RDP001188 de enero 18 de 2017.

CUARTO.- FIJAR la hora de **NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.) DE LA MAÑANA DEL SIETE (7) DE MAYO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ** como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder allegado (Fl.76).

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,



YOLANBA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00070-00
ACCIONANTE: JULIO HERNAN RAMIREZ ORTEGON
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2019.

FIJAR la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación ordenada por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE



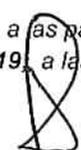
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de marzo de 2019**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 de enero de 2019

Ref. EJECUTIVO No. 110013335012-2017-00-316 00

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto anterior que libró parcialmente mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00316-00

ACCIONANTE: FANNY RODRIGUEZ DE VELASQUEZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP-

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil diecinueve

La apoderada judicial de la entidad ejecutada interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2018, por medio del cual este Despacho libró parcialmente el mandamiento de pago a favor de la demandante por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo.

En su escrito la apoderada de la entidad solicita se reponga y deje sin efecto el auto de marras con fundamento en las siguientes razones:

- Manifiesta la entidad que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, pues argumenta que la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que en virtud del artículo 299 ibídem el término de 10 meses después de la ejecutoria que tenía para acudir ante esta jurisdicción se encuentran vencidos.
- Indica que la llamada a responder dentro del presente proceso no es la UGPP, sino CAJANAL, entidad última a la cual le corresponderá hacerse cargo del pago de los emolumentos que aquí se reclaman, configurándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Manifiesta que existe cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación en tanto a la demandante le fueron cancelados todos los emolumentos, siendo los intereses moratorios responsabilidad de CAJANAL.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la UGPP el 07 de noviembre de 2018, y el recurso se radicó ante la Oficina de Apoyo a estos juzgados el 09 del mismo mes, esto es dentro del término de tres días que estipula el artículo 319 del CGP, razón por la cual es procedente su análisis por parte de este Despacho (Fl. 72vto - 74).

Ahora bien, el recurso de reposición en el proceso ejecutivo se regula bajo la égida del actual Código General del Proceso por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA.

De conformidad con el artículo 438 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra el auto que ordena librar mandamiento de pago. Mediante este recurso, según lo dispone el artículo 430, se pueden discutir los **requisitos formales del título**, esto es que los documentos que dan cuenta de la obligación sean: "(i) auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."¹, y se puede interponer por los presupuestos procesales de la acción por ser requisitos indispensables para poder iniciar el proceso. También se pueden discutir mediante este recurso los **hechos que configuren excepciones previas** conforme el numeral 3º del artículo 442 ibídem.

Bajo estas condiciones procede esta judicatura a pronunciarse sobre cada una de los fundamentos del recurso:

1. Respecto a la primera objeción, resulta preciso señalar que el conteo de los términos de caducidad y prescripción en esta acción ejecutiva fueron ampliamente desarrollados conforme a la jurisprudencia y normatividad vigente que sustentaron la decisión tomada en el numeral 3º del mandamiento de pago (Fl. 65), por lo que se reiterara lo allí dispuesto.

De otra parte la interpretación que hace la apoderada del artículo 299 del CPACA es errada, pues afirma que al no haberse presentado la demanda durante los 10 meses de exigibilidad la acción ejecutiva se encuentra caducada, omitiendo lo dispuesto en el literal k del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se sugiere una interpretación integral de la norma para diferenciar la exigibilidad de la caducidad.

Por último se precisa la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 20 de abril de 2010, es decir en vigencia del Decreto 01 de 1984 –CCA, razón por la cual no es procedente aplicar el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 en la liquidación de la obligación.

2. En el caso de la falta de legitimación en la causa pasiva, y cobro de lo no debido, como se dirige a demostrar la inexistencia de la obligación a cargo de la UGPP, es un elemento sustancial y no procesal de la Litis, que cuestiona la titularidad de la relación jurídica sustancial que se pretende existe entre las partes y el derecho en litigio, supuesto fáctico indispensable para la prosperidad de las pretensiones y por lo tanto debe ser resuelta de manera conjunta **con las demás excepciones de mérito** formuladas contra el mandamiento de pago, en la etapa de la audiencia inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

¹ Consejo De Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Por lo expuesto el Despacho no repondrá el mandamiento de pago, y dado que la ejecutada el 19 de noviembre de 2018 contestó la demanda proponiendo excepciones, el Despacho correrá traslado de las mismas por el término de 10 días -numeral 1º del artículo 443 del CGP-, y fijara fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 de la misma norma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 25 de septiembre de 2018, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas a la parte actora por el término de 10 días.

TERCERO.- FIJAR la hora de **DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2019**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la Dra. JUDY MAHECHA PAEZ como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder allegado (Fl.80).

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE MARZO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00422-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LIMBANIA QUIÑONEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES
(FONCEP)

Bogotá, D.C. catorce de marzo de dos mil diecinueve

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 contempla la figura del desistimiento tácito con el fin de garantizar los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia en la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Esa norma dispuso que se entenderá que el demandante ha desistido cuando no atiende el requerimiento que por quince días hace el juez, luego del vencimiento del plazo de treinta días que la ley le otorga para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda.

En el caso concreto (fl. 33), se ordenó el pago de gastos procesales con auto admisorio de 22 de marzo de 2018; el plazo de 30 días venció el 3 de mayo de 2018. El requerimiento por 15 días se realizó el 2 de octubre de 2018 (fl.34) y venció el 23 del mismo mes, lo que implica que a la fecha se encuentran más que superados los términos previstos por el legislador.

En consecuencia, se dispone:

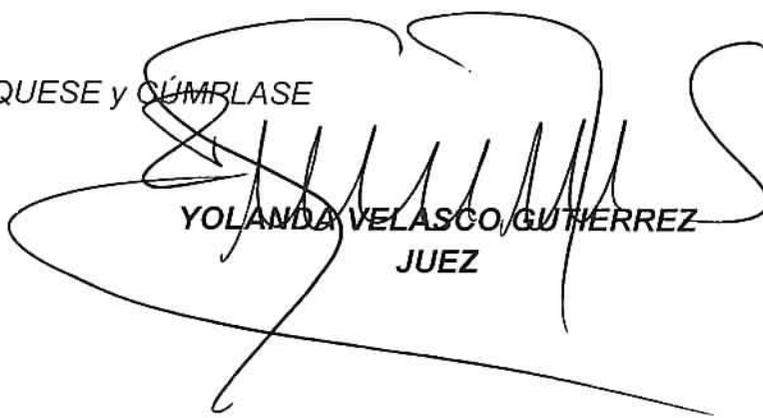
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA dispuesto por el legislador en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00200-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS

MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Bogotá, D.C. catorce de marzo de dos mil diecinueve

Con auto de 12 de julio de 2018 se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado LUIS ANTONIO VARGAS de manera concomitante con la notificación de la admisión de la demanda. (Ver Cuaderno medida cautelar fl. 21)

Sin embargo, como no se pudo realizar la notificación al accionante, porque la dirección suministrada por la entidad NO EXISTE, tampoco fue posible realizar el traslado de la medida cautelar (ver guía de correo ver cuaderno principal fl.33)

Ahora bien, aunque no fue posible realizar el traslado de la medida cautelar, el artículo 229 del CPACA permite su adopción “antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda”. El artículo 234 de esta misma normatividad, - se refiere a las **medidas cautelares de urgencia**.

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

De manera que el Despacho procederá a resolver la medida cautelar solicitada, de manera urgente, pues de asistirle razón a la entidad el patrimonio público se estaría defraudando de manera periódica al haberse otorgado una pensión sin requisitos.

La entidad afirma que la pensión de vejez fue otorgada al señor LUIS ANTONIO VARGAS sin cumplir el número de semanas requeridas. Pone de presente que al realizar la actualización de la historia laboral ante la Gerencia de Administración de la Información estableció un caso de homonimia, es decir, le fueron asignadas semanas de cotización de otra persona. (Ver APDIR 440 de 24 de octubre de 2017, expediente digital impreso en el folio 39 reverso)

Estudiada la solicitud, se establece que en los cargos formulados no se precisa la norma jurídica que consagra el régimen pensional del que se afirma el demandante no cumplió los requisitos, o si de lo que se trata es que el actor no era beneficiario del régimen de transición, por lo tanto, era improcedente otorgarle la pensión con el régimen anterior.

Adicionalmente, el material probatorio allegado en medio digital es insuficiente para adoptar una decisión de fondo, pues no obran los reportes de semanas cotizadas por el actor, ni se especifica cuales de ellas no se le pueden tener en cuenta por el presunto caso de homonimia.

En consecuencia, se dispone:

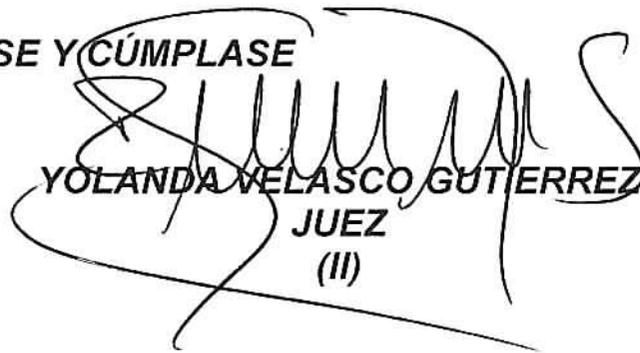
REITERAR LA ORDEN PROFERIDA en el auto de 12 de julio de 2018 para que se alleguen los elementos probatorios con los que la entidad evidenció el fenómeno de homonimia, junto con la prueba que el demandante no reúne el requisito de semanas, precisando en el informe cuales semanas acepta la entidad como cotizadas por el actor, y cuales no, por tratarse de un caso de homonimia.

PRECISAR LA SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, pues en algunos apartes se afirma que el actor no cumple los requisitos del régimen de transición, y en otros que el demandado no cumplió los requisitos bajo el Decreto de 758 de 1990, ni con la Ley 797 de 2003 por lo que deberá organizar las pretensiones y **presentarlas como causales principales y subsidiarias** aclarando los siguientes aspectos.

- *Respeto al cargo que el actor no cumple los requisitos del régimen de transición deberá aportar los elementos con los que se acreditó la edad, y numero de semanas cotizadas.*
- *Indicar el régimen pensional con el cual el ISS reconoció la pensión de vejez (anterior a la vigencia de la ley 100 de 1993) y explicar específicamente cual requisito no cumplió el actor.*
- *Explicar por qué sostiene que el actor no cumple requisitos frente a dos regímenes pensionales (Decreto de 758 de 1990, ni con la Ley 797 de 2003)*
- **Aportar los reportes de semanas de cotizaciones o certificaciones respectivas.**

Se concede un término de 10 días, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
(II)

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

¹ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. ...



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00200-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS

Bogotá, D.C. catorce de marzo de dos mil diecinueve

En las presentes diligencias no fue posible realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS porque la dirección suministrada fue reportada como inexistente. (ver guía de correo (fl. 33)

El artículo 108 del CGP, - aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA-, consagra el procedimiento para emplazar a la persona y designarle un curador ad litem, posibilidad que implica gastos adicionales y pago de honorarios estipulados en el Acuerdo 1558 de 2002 (1)

El artículo 293 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. Subraya y negrilla por el Despacho.

El artículo 108 del CGP, dispone:

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la **inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado** que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

*Si el juez ordena **la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo**; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, **la parte interesada***

¹ ACUERDO No. 1518 DE 2002 (28 de Agosto) "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia" LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

En el caso sub examine, no ha sido posible notificar a la demandada en las direcciones aportadas por la entidad demandante, por lo que se ordenará adelantar el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P. para el emplazamiento de persona determinada.

En consecuencia, deberá la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) emplazar al señor LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS, incluyéndolo en el listado de emplazados en un MEDIO ESCRITO DE AMPLIA CIRCULACIÓN, indicando el nombre del emplazado, el de la demandante, la clase de proceso y el juzgado, en el término que refiere la citada norma.

Efectuada la publicación deberá aportar al proceso un ejemplar del periódico al proceso para que este Despacho lo comunique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para el efecto se concede diez (10) días, al cabo de los cuales deberá allegarse al proceso copia informal de la página del periódico.

Cumplido este trámite se procederá a la designación de curador ad litem, sin perjuicio mientras se surten estos trámites la entidad logre la notificación personal del demandando.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor **LUIS ANTONIO VARGAS VARGAS** de conformidad con los artículos 206 y 108 del Código General del Proceso, según lo indicado.

Una vez aportado al expediente la copia de la publicación en prensa, POR SECRETARIA inclúyase al señor Vargas en el Registro Nacional de Personas emplazadas, para cumplir con lo previsto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del CGP.

En caso de que la entidad logre realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y entrega de traslados, deberá allegar al expediente la respectiva copia a efecto de poder desistir del nombramiento del curador ad litem y continuar con la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMf

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha , 15 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00207-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO PUENTES

Bogotá, D.C. catorce de marzo de dos mil diecinueve

En las presentes diligencias no fue posible realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO PUENTES porque la dirección suministrada es errada – no se precisó el número de torre de apartamentos -. (ver guía de correo (fl. 33)

El artículo 108 del CGP, - aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA-, consagra el procedimiento para emplazar a la persona y designarle un curador ad litem, con el deber de asumir los costos de publicación en prensa, gastos y honorarios al curador ad litem estipulados en el Acuerdo 1558 de 2002 (1)

El artículo 293 del Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. Subraya y negrilla por el Despacho.

El artículo 108 del CGP, dispone:

*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la **inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado** que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

*Si el juez ordena **la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo**; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, **la parte interesada***

¹ ACUERDO No. 1518 DE 2002 (28 de Agosto) "Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia" LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

En el caso sub examine, no ha sido posible notificar a la demandada en las direcciones aportadas por la entidad demandante, por lo que se ordenará adelantar el trámite previsto en el artículo 108 del C.G.P. para el emplazamiento de persona determinada.

En consecuencia, deberá la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) emplazar al señor LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO PUENTES, incluyéndolo en el listado de emplazados en un MEDIO ESCRITO DE AMPLIA CIRCULACIÓN, indicando el nombre del emplazado, el de la demandante, la clase de proceso y el juzgado, en el término que refiere la citada norma.

Efectuada la publicación deberá aportar al proceso un ejemplar del periódico al proceso para que este Despacho lo comunique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para el efecto se concede diez (10) días, al cabo de los cuales deberá allegarse al proceso copia informal de la página del periódico.

Cumplido este trámite se procederá a la designación de curador ad litem, sin perjuicio mientras se surten estos trámites la entidad logre la notificación personal del demandando.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor **LUIS ALEJANDRO MONTENEGRO PUENTES** de conformidad con los artículos 206 y 108 del Código General del Proceso, según lo indicado.

Una vez aportado al expediente la copia de la publicación en prensa, **POR SECRETARIA** inclúyase al señor Montenegro Puentes en el Registro Nacional de Personas emplazadas, para cumplir con lo previsto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del CGP.

En caso de que la entidad logre realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y entrega de traslados, deberá allegar al expediente la respectiva copia a efecto de poder desistir del nombramiento del curador ad litem y continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha , 15 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *1100133350122018-00256-00*
DEMANDANTE *MARIA SOFIA PEÑARANDA STUMO*
ACCIONADOS: *BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL*

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la demandante.

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señaló que podrán ser decretadas en los procesos declarativos si son necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique un prejuzgamiento.

El artículo 230 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Igualmente el Juez podrá decretar una o varias de las medidas descritas en el artículo en cita¹

Por su parte el artículo 231 ibídem, señala los requisitos que se deberán cumplir para el decreto de la medida cautelar y en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos establece: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud..."

El Consejo de Estado² ha precisado para el decreto de la medida cautelar, lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

² C.P.: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 110010328000201500018 – 00. Providencia de 25 de agosto de 2015.

“Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”.

CONSIDERACIONES

Este Despacho determinará si procede la suspensión de efectos de las resoluciones: No. 012 del 30 de junio de 2017, No. 1231 de 24 de octubre de 2017 y No.543 del 06 de diciembre de 1997, según la actora, necesaria para evitar los efectos nugatorios de la sentencia.

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1.1. MEDIDA CAUTELAR: SUSPENSIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS DE ACTOS SANCIONATORIOS

El Consejo de Estado estableció que la inhabilidad impuesta a través de un proceso sancionatorio es el resultado de una limitación establecida por la ley con fundamento en conductas jurídicamente reprochables:

“Si bien es cierto, la sanción impide el acceso a cargos públicos, también lo es, que no vulnera el derecho al trabajo, como quiera que dicha inhabilidad es el resultado de una limitación establecida por la ley con fundamento en conductas jurídicamente reprochables llevadas a cabo por el empleado público, mas no por arbitrariedad del Estado de prohibirle el derecho al trabajo [...]”³

En cuanto a la suspensión de efectos jurídicos de los actos sancionatorios determinó que se debe demostrar el perjuicio irremediable que se causa al no decretarse la medida cautelar:

“En ese orden, quien solicita la suspensión provisional de un acto administrativo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, deberá demostrar indiscutiblemente, que de no decretarse la medida se le causaría una grave e inminente afectación a sus derechos constitucionales y legales.

No obstante, de la lectura de la solicitud de suspensión provisional no se evidencian los elementos que lo integran tales como la urgencia, inminencia, gravedad o imposterabilidad que justifique la intervención inmediata del juez competente.”⁴

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 16 de marzo de 2017, expediente 110010325000201100691 00 (2655-11), actor Maycol Anderson Getial Muñoz, magistrado ponente Gabriel Valbuena Hernandez.

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00776-00(2552-15), Actor: RAÚL ALBERTO ALBA CELY ALBA, Demandado: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1.2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADOS.

En relación con los trabajadores que están ad portas de cumplir con los requisitos para que le sea reconocido el derecho a la pensión, la Corte Constitucional ha manifestado que tendrán estabilidad laboral reforzada aquellos que tengan la calidad de prepensionados, figura que definió de la siguiente manera:

“Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”⁵

1.3. DESVÍO DE PODER

Según la Corte Constitucional el desvío de poder se presenta cuando un órgano del estado utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia:

“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.”⁶

1.4. FALSA MOTIVACIÓN

El Consejo de Estado estipuló que la falsa motivación se relaciona con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa y estableció necesario demostrar para su configuración una de dos circunstancias:

“Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.⁷

⁵ Corte Constitucional Sentencia SU 003 de 2018

⁶ Corte constitucional sentencia C-456-98

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-

1.5. DEBIDO PROCESO EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS

La Corte Constitucional ha establecido la potestad de los entes estatales de imponer sanciones a sus propios funcionarios con el propósito de preservar los principios que guían la función administrativa y determinó los elementos constitutivos del debido proceso disciplinario:

“Como bien ha señalado la jurisprudencia constitucional el Estado puede ejercer el ius puniendi por medio de distintas modalidades jurídicas, entre las cuales se cuenta el derecho disciplinario. Este último hace parte del derecho administrativo sancionador, género que agrupa diversas especies –tales como el derecho contravencional, el derecho correccional, y el propio derecho disciplinario- y en general “pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

Ahora bien de manera específica el derecho disciplinario se manifiesta en la potestad de los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios, con el propósito de preservar los principios que guían la función administrativa señalados en el artículo 209 constitucional (moralidad, eficiencia, celeridad, igualdad, economía, imparcialidad y publicidad)

(...)

Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”⁸

1.6. FUERO SINDICAL

El artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo establece que los trabajadores con fuero sindical reciben una protección especial, y también se señalan las formas para demostrar este fuero:

“ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. *Están amparados por el fuero sindical:*

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes,*

27-000-2018 00006-00 (22326) Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-1034 de 2006

y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

2. CASO CONCRETO

La accionante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos por medio de los cuales se resolvió destituir la del cargo que desempeñaba como profesional especializada código 222 grado 2 en la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá desde el año 2008 y que le impuso inhabilidad general por el término de 10 años.

Según el escrito la solicitud de la medida busca garantizar los derechos de la demandante, suspender cualquier procedimiento administrativo de carácter laboral y los efectos jurídicos de los actos administrativos, pues de no proceder así serían nugatorios los efectos de la sentencia.

A pesar de que en la mentada petición no se establecen las normas vulneradas, en el escrito de demanda se relaciona el quebrantamiento de la estabilidad laboral reforzada de una persona mayor de 60 años (reten pensional), la violación de los actos demandados al debido proceso, al principio de legalidad, al derecho de defensa, a las formas propias de cada juicio, al non bis in ibidem y a convenios internacionales de la OIT (fuero sindical).

Aunado a lo anterior manifiesta la pérdida de sus derechos a la seguridad social en salud, afectaciones de carácter económico, desconocimiento de su condición de madre cabeza de familia y sus afectaciones de salud.

Por su parte en el traslado de la medida cautelar la entidad manifiesta que la solicitud no contiene ningún análisis de vulneración de las normas superiores producidas por los actos administrativos objeto de la demanda y que la mención de que el acto atacado infringe la ley es insuficiente y no puede ser acogida para decretar la medida.

Por último manifiesta que el ataque a los actos demandados no es suficiente para decretar la medida cautelar pues no desvirtúa su presunción de legalidad.

3. DECISIÓN

Si bien es cierto que no se expresa taxativamente el perjuicio irremediable que se causa a la accionante con la destitución e inhabilidad impuesta en los actos demandados, el Despacho, como garante del orden constitucional, estudiará los cargos expuestos en la demanda en razón a las consecuencias que conlleva esa decisión en razón a la edad de la actora y la posible vulneración de principios constitucionales.

3.1 En un primer momento, frente a los argumentos de la demandante consistentes en la violación de la calidad de prepensionada, transgresión de sus condiciones económicas, desconocimiento de su condición de madre cabeza de familia y de las afectaciones de salud, se establece que no obra prueba dentro del expediente que permita constatar dichas condiciones.

Como bien se dijo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se protege al trabajador público o privado que tenga la calidad de prepensionado, es decir, aquellos que estén próximos a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (edad y semanas de cotización); sin embargo, dentro del material probatorio no se allegan las pruebas que conduzcan a establecer que la demandante, además de tener la edad (60 años), también está ad portas de cumplir con las semanas requeridas para adquirir el derecho a la pensión.

Frente a las afectaciones de salud no se demuestra que esa condición se hubiere desconocido por la entidad en el trámite del proceso administrativo, por el contrario, la demandante allegó incapacidad y solicitud de aplazamiento de diligencia de inspección judicial (folio 130) y la entidad accedió a dicha solicitud (folio 131).

Por otra parte no se demuestran las afectaciones que padecía la accionante al momento de emitirse la correspondiente sanción, si dichos padecimientos eran conocidos por la entidad y si daban lugar a que obtuviera una estabilidad reforzada.

Tampoco se prueba la condición de madre cabeza de familia y la transgresión de las condiciones económicas de la accionante.

En lo referente a los argumentos donde se expone que los actos administrativos demandados fueron expedidos de forma irregular, con falsa motivación y desvío de poder; no se observan documentos probatorios que permitan inferir que los actos en mención violen el procedimiento establecido en el estatuto disciplinario, que con la emisión de dichos actos se busque ampliar el rango sancionatorio ya establecido en la sanción penal y que persigan fines diferentes al enunciado, "torcidos" y "espurios", tal como se alega en la demanda.

3.2 Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en el aparte considerativo y que no toda irregularidad constituye vulneración de derecho al debido proceso sino aquella

que afecte sus elementos constitutivos⁹, se procederán a estudiar los argumentos de la demandante:

- Se adelantó la investigación después de prescritos los hechos y la sanción. (hecho 6, literal a, folio 5).
- Violación de las formas propias de cada juicio pues los términos se encontraban prescritos conforme al artículo 30 de la ley 734 de 2002:

"La ritualidad para el inicio de exige 12 años para los hechos, se inicia la investigación después de 14 años. La ley exige 5 años iniciar la investigación para la presunta omisión y se inicia 7 años después y 3 años para imponer sanción según lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA. Todos los términos se encuentran vencidos y dice la Corte Constitucional en sentencia del 30 de mayo de 1996 (...)"

Además se indica que se definen dos plazos para la investigación preliminar (6 meses) y para la investigación (6 meses) los cuales también se infringieron (folio 11)

Según lo establecido en el expediente la destitución e inhabilidad objeto del presente asunto es producto de un proceso disciplinario consecuencia de que la accionante ejerció un cargo público a pesar de estar vigente una inhabilidad de 36 meses impuesta en un proceso penal.

La sanción penal fue impuesta el 8 de julio del 2010, la inhabilidad para contratar con el estado cursó desde el 11 de agosto del 2010 al 10 de agosto del 2015 y para ejercer funciones públicas hasta el 10 de agosto del 2013. La investigación disciplinaria inicia el 8 de febrero del 2016.

Bajo estas consideraciones en este momento procesal no es viable resolver sobre la legalidad de la decisión por presunto desconocimiento del término de prescripción pues será objeto de controversia determinar desde qué momento debe comenzarse a contar dicho término.

En cuanto a la prolongación de los términos de indagación preliminar y de investigación, de las pruebas arrimadas no se advierte que ello haya afectado el derecho de defensa.

- El primer apoderado no pudo obrar en tal calidad por cuanto el indagador preliminar le desconoció su calidad y su derecho de defensa por más de una año y medio (hecho 6, literal b, folio 5).

Una vez revisado el expediente se determina que a pesar de que al apoderado de la demandante Dr. ERNESTO MORENO GORCILLO dentro del proceso disciplinario

⁹ 1. el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, 2. el principio de publicidad, 3. el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, 4. el principio de la doble instancia, 5. la presunción de inocencia, 6. el principio de imparcialidad, 7. el principio de non bis in idem, 8. el principio de cosa juzgada, 9. la prohibición de la reformatio in pejus.

allega el poder el 12 de mayo de 2015 y solo se le reconoce personería jurídica tiempo después (11 de mayo de 2016), según la resolución No. 012 de 30 de junio de 2017, con el apoderado se surtieron actos procesales entre la fecha de radicación del poder y la de reconocimiento:

- “i) Constancia de comparecencia doctor ERNESTO MORENO GORDILLO al Despacho solicitando aplazamiento de la diligencia de visita al juzgado 49 Penal del Circuito programada para ese día 19 de junio de 2015. (Folio 142 del cuaderno principal del proceso)*
- ii) constancia de diligencia de visita al juzgado 49 Penal del Circuito del Doctor ERNESTO MORENO GODILLO junto con el abogado de fecha 21 de julio de 2015, la cual no se pudo realizar por no estar el proceso en ese juzgado. (Folio 149 del cuaderno principal del proceso)*
- iii) Comunicación dirigida a ERNESTO MORENO GORDILLO en la que se informa sobre la apertura de la investigación disciplinaria en contra de su defendida de fecha 10 de febrero de 2016 (folio 162 del cuaderno principal del proceso)”*

Aunado a lo anterior en el expediente allegado por la entidad (folio 136) se vislumbra constancia con radicación No.197-15 en el cual se establece que el día 15 de mayo de 2015 el Despacho junto con el doctor ERNESTO MORENO GORDILLO apoderado de la implicada, se desplazaron al archivo donde reposaba el proceso penal.

Las anteriores actuaciones dan a entender que a pesar de que la entidad tardó en reconocer personería jurídica al abogado de la accionante, el mencionado apoderado si ejerció su calidad, protegiéndosele su derecho de defensa.

- No fueron tenidos en cuenta los argumentos de la defensa (hecho 6, literal d, folio 5).

No se observan vías de hecho en los actos demandados, de manera que esta presunta irregularidad no tiene la capacidad de afectar el núcleo esencial del debido proceso, y tendrá que someterse al análisis probatorio propio de la sentencia.

- Se produjo irregularidad en la notificación y la orden para la entrega del empleo y esta subsiste sin corrección por tanto se viola el principio de legalidad. (hecho 17, folio 9)

La notificación de un acto tiene como fin la materialización del principio de publicidad y sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa.

En el presente caso el día 11 de diciembre de 2017 se le notificó por correo electrónico a la demandante que debía hacer efectiva la entrega del cargo, su inconformidad con esta forma de notificación no se sustenta en violación del principio de publicidad y derecho de defensa, núcleos esenciales del debido proceso que pudieran ser amparados en esta etapa procesal, razón por la cual se determinará en el fallo si efectivamente existieron irregularidades en la comunicación y si el tiempo dado para la entrega del cargo afectó su derecho de defensa.

- Se vulnera el derecho de defensa debido a que el investigado no pudo conocer anticipadamente las pruebas:

"De otra parte al aportar pruebas de forma posterior a los cargos, no hay posibilidad de controvertirlas, en consecuencia se hacen cargos sin pruebas, esta incongruencia viola el derecho a defenderse (inciso 3 art. 29 constitución) y cuando las pruebas no tienen relación con los cargos, estos no existen, se viola el principio universal del derecho según el cual es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso".

El examen probatorio objeto del proceso disciplinario y su incidencia en la decisión final, debe ser resuelto una vez se haya recopilado el material probatorio necesario, sin embargo en las actuaciones allegadas se denota que se contó con un mínimo de prueba que impide catalogar las decisiones como vías de hecho y por lo tanto se excluye de control en este momento procesal.

- Violación del principio del non bis in ibidem por cuanto ya se había extinguido la pena y no existía razón para volver a sancionarse de otra forma a la investigada, agravando la situación de la funcionaria con una inhabilidad de 10 años que supera tres veces la impuesta por el juez penal (hecho 6, literal e, folio 5)

Teniendo en cuenta que la sanción penal y la sanción disciplinaria tienen objetos de protección diferentes pues la primera es originada por un hecho punible que afectaba la fe pública, mientras que la segunda se da con el fin de proteger la función pública y de preservar los principios que guían la función administrativa, solo se podrá resolver sobre esta presunta violación en la sentencia.

3.3. Por último dentro de los argumentos a analizar señala el demandante que se violan convenios internacionales de la OIT en cuanto la accionante fue destituida e inhabilitada a pesar de ser miembro de la junta directiva del sindicato "sintragobierno".

Como sustento de lo anterior se anexa acta de asamblea general realizada el 06 de diciembre de 2017 en la cual se hace elección de dos vacantes de la junta directiva y por medio de la cual se aprueba a la señora MARIA SOFIA PEÑARANDA STUMO como nueva miembro de la junta (folios 60 a 72).

No obstante se corrobora también que a través de resolución 543 del 06 de diciembre de 2017, se ejecuta la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general destituyéndose a la accionante a partir del 07 de diciembre de 2017 (folio 58 a 59).

Se observa entonces que la elección como miembro de la junta directiva de la accionante y la resolución que ejecuta la sanción disciplinaria tiene la misma fecha (06 de diciembre de 2017) motivo por el cual tendrá que ser definida la incidencia de esta situación en el fallo.

En síntesis la medida solicitada se deniega por no resultar evidente el desconocimiento de derechos constitucionales en razón a que se requiere ponderaciones propias de la etapa de juzgamiento en la que se ha podido escuchar la defensa de la contraparte y se cuenta con el material probatorio necesario.

En consecuencia, El despacho

RESUELVE

Primero NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la señora MARIA SOFIA PEÑARANDA STUMO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo Ejecutoriado este auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



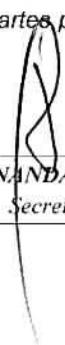
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfac

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de marzo de 2019**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

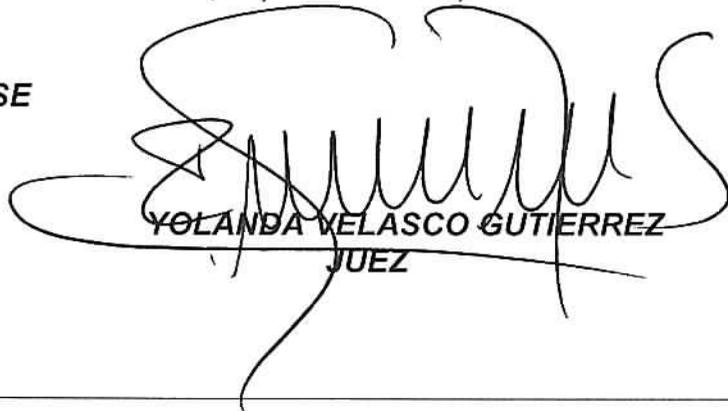
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-317-00
ACCIONANTE: LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO
ACCIONADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil diecinueve

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra el auto de 28 de febrero de 2019 por medio del cual este Despacho rechazó la demanda ejecutiva por insuficiencia del título.

REMITIR en firme este auto, el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

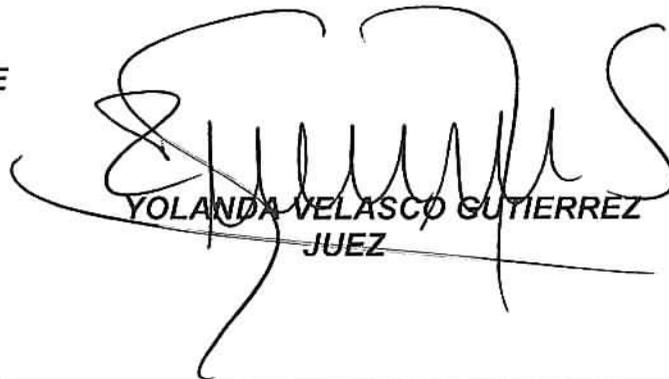
PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00342-00
ACCIONANTE: EDILMA CUBILLOS ROMERO
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil diecinueve.

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte accionante contra el auto de 28 de febrero de 2019 por medio del cual este Despacho rechazó la demanda ejecutiva por caducidad.

REMITIR en firme este auto, el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE



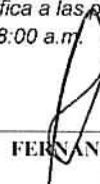
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo 2019, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

56

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. EJECUTIVO No. 1100133350-11-2017-00-348-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335011-2018-0407-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO RAMIREZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECOM

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por los señores **CARLOS EDUARDO** y **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GOMEZ, PAULA ANDREA RAMIREZ VEGA** y **ARLES NORBEY RAMIREZ ZAPATA** en contra del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECOM**.

La parte actora solicita el cobro ejecutivo de las mesadas pensionales atrasadas y dejadas de cancelar por la entidad al extinto señor **ARLES NORBEY RAMIREZ ZAPATA (Q.E.P.D)**, en tanto afirma son beneficiarios del causante con ocasión al proceso de sucesión llevado a cabo en el Juzgado 2º de Familia de Bogotá.

Del expediente se extractan los siguientes hechos:

El causante alcanzó su estatus pensional el **31 de julio de 1997**, momento a partir del cual solicitó su pensión de jubilación ante la entidad, sin que para la fecha de su fallecimiento (19 de octubre de 1999) la misma hubiese sido reconocida.

FONPRECOM a través del **Oficio No. 20134000018011 de 21 de marzo de 2013** (Fl. 8) manifestó al Juzgado 2º de Familia de Bogotá lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 1316 de 5 de noviembre de 2003 dejó en suspenso el pago de la pensión hasta tanto la justicia definiera a cuál de las señoras, **EVANGELINA ZAPATA DE RAMIREZ** o **AMPARO VEGA FUNCA**, debía sustituirse.
- Posteriormente profirió la Resolución No. 1445 de 26 de octubre de 2010 reconociendo el 100% de la sustitución pensional a favor de la señora **AMPARO VEGA FUNCA** en calidad de compañera permanente y conyugue supérstite, acatando el fallo emanado del Juzgado 5º Laboral de Bogotá.

Ninguno de los anteriores actos administrativos obran en el expediente.

- En el precitado oficio, la entidad también precisó: "es claro que existe un período comprendido desde la consolidación del estatus pensional, esto es el 31 de julio de 1997 hasta el 18 de octubre de 1999, fecha anterior al fallecimiento del señor Ramírez Zapata, durante el cual se causaron mesadas pensionales, las cuales debieron ser cobradas por quienes acrediten la calidad de herederos, dentro del término legal de 3 años y con el lleno de las formalidades requeridas para este tipo de solicitudes, es decir mediante la acreditación de la sentencia aprobatoria y adjudicación de los bienes del causante conforme lo dispone el artículo 586 y ss del Código de Procedimiento Civil o la escritura pública que solemnice y perfecciones la partición o adjudicación de la herencia, **solicitud que no se presentó oportunamente, toda vez que dentro del expediente no obra petición instaurada con el lleno de los requisitos legales por parte de los herederos, operando en este caso la prescripción.** No obstante lo anterior le remitimos la liquidación de las mesadas dejadas de cancelar al pensionado por el período comprendido entre el 30 de julio de 1997 hasta el 18 de octubre de 1999, aclarando igualmente, que **dichos valores se encuentran prescritos por cuanto los beneficiarios no presentaron en su oportunidad la solicitud formal, ni allegaron la sentencia ejecutoriada o escritura pública en la que se demuestre la calidad de heredero.**" (Negrillas del Despacho)

Con providencia del **05 de mayo de 2014** el Juzgado 2º de Familia de Bogotá (Fl. 17) aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes que fueron presentados en el proceso.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Título Ejecutivo

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. para que el título pueda reputarse como ejecutivo deben reunirse las siguientes características:

- **Obligación expresa:** es decir determinada, especificada por escrito.
- **Clara:** Es decir que los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados.
 - **Objeto:** Crédito.
 - **Sujeto :** Acreedor – Deudor
 - La causa no tiene que indicarse en nuestra legislación.
- **Exigible:** Pues sólo es ejecutable una obligación pura y simple o que estando sujeta a plazo, éste haya vencido.

El mismo artículo 422 señala que el título puede ser una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal.

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo

El proceso ejecutivo en lo contencioso

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

57

"Art. 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(....)"

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, precisa que tipo de documentos constituyen título ejecutivo:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Caso Concreto

La parte actora pretende hacer valer como Título Ejecutivo la liquidación elaborada por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECOM por valor de \$56.182.138,72 obrante a folio 20 del plenario¹, a fin de que la misma sea cancelada a los presuntamente beneficiarios.

Al respecto es importante precisar que la liquidación elaborada por FONPRECON no reúne los presupuestos básicos para ser considerada como título ejecutivo ante esta jurisdicción, pues a pesar de que se relacionan las mesadas que se generaron por el período comprendido en entre el 30 de julio de 1997 y el 18 de octubre de 1999 a favor del causante, de la misma no se puede establecer obligación expresa a favor de los demandantes o beneficiarios.

Los anteriores rasgos característicos han sido precisados por la jurisprudencia del Consejo de Estado² en los siguientes términos:

¹ Esta liquidación fue allegada por la entidad mediante Oficio No.20134000018011 de 21 de marzo de 2013 y dirigida al Juzgado 2 de Familia de Bogotá (Fl. 8)

² Consejo de Estado. Sección Tercera, auto de 31 de agosto de 2005. Expediente 2003-01051-01(29288), C.P. María Elena Giraldo Gómez

“...por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’...”

De acuerdo a lo anterior, el documento que sirva de título ejecutivo debe contener una **obligación expresa**, esto es, que la misma debe estar consignada de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar tanto el crédito del ejecutante como la deuda del ejecutado, aspectos que en el caso sub examen no se encuentran contemplados.

Aunado a lo anterior, no existe dentro del plenario Acto Administrativo emanado de la entidad que reconozca el derecho pensional a los ejecutantes, toda vez FONPRECON en el Oficio **20134000018011 de 21 de marzo de 2013** (Fl. 8) indicó claramente el trámite que debían realizar los interesados conforme a ley para solicitar este tipo de acreencias pensionales, procedimiento que **la parte demandante no demostró haberlo realizado**.

Tampoco puede este Juzgado considerar la providencia emanada del Juzgado 2° de Familia de Bogotá - que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes- como un título ejecutivo, pues la misma (i) no fue proferida por este u otro despacho judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme lo establecen los artículos 104 y 297 del CPACA ilustrados en este auto, y (ii) tampoco reconoce derechos pensionales a los aquí ejecutantes en ninguna de sus partes.

Encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora ha debido acudir a otro medio de control como es el de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el propósito de que un juez de lo contencioso administrativo hubiese declarado la nulidad de un acto administrativo que negara el derecho de las mesadas atrasadas a los beneficiarios, considerando los términos de caducidad y prescripción de la acción, y como restablecimiento del derecho, ordenara el pago de dichos retroactivos; en esas condiciones se contaría con una sentencia proferida por esta jurisdicción la cual a todas luces prestaría merito ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado toda vez la inexistencia absoluta del título ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por inexistencia absoluta del título ejecutivo de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

58

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante a la Dra. LEONILDE CORREDOR MORALES en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



207

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-00444-00
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA TARAZONA VEGA
ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF.

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2019.

Con providencia del 08 de febrero de 2019 se ADMITIÓ la demanda presentada por la señora MARIA EUGENIA TARAZONA VEGA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, respecto de la reclamación de aportes a pensión, y se RECHAZÓ en cuanto a la reclamación de prestaciones y salarios.

Consideró el Despacho que existió caducidad de la acción en cuanto a la reclamación de prestaciones y salarios, pues el acto que dio respuesta a la petición de la señora TARAZONA VEGA, fue comunicado el día 01 de marzo de 2017 a la dirección física de notificación consignada en el derecho de petición, con lo cual el plazo para interponer la solicitud de conciliación fenecía el 02 de julio de ese año, sin embargo dicho trámite solamente se efectuó hasta el 16 de enero de 2018

Inconforme con la decisión y encontrándose dentro del término, la parte actora presentó recurso de reposición, manifestando que éste Despacho incurrió en sendos errores al considerar que el envío por correo certificado de la respuesta a la petición sustituyó los medios legales consagrados para efectuar la notificación de actos administrativos, y en este caso el acto que se demanda es un acto administrativo de contenido particular y concreto.

Para tal efecto la apoderada judicial trae a acotación los artículos 66 al 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011, manifestando que el acto no fue debidamente notificado de manera personal ni por aviso, y solamente conoció de éste el día 16 de enero de 2018, fecha en que presentó la solicitud de conciliación y automáticamente se produjo la notificación por conducta concluyente.

La anterior manifestación no es de recibo para el Despacho, pues pese a que no fue enviada citación para notificarse de manera personal de la respuesta a la petición del 31 de enero de 2017, y que tampoco se avizora el trámite dispuesto para la notificación por aviso, la respuesta a la petición (que es el acto que aquí se demanda) fue comunicada al abogado LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO el 01 de marzo de 2017.

A esta conclusión se arriba por las razones que se enuncian a continuación.

1. Con el escrito de demanda la apoderada manifiesta a Folio 73:

40. las demandantes, el día 31 de enero de 2017, a través del apoderado de las demandantes, presentaron reclamación

administrativa ante el ICBF, las cuales se registraron con los códigos No E 2017-043663-0101 Y ee-2017-043678-0101.

41. El I.C.B.F., en los actos administrativos, contenidos en los Oficios S-2017-0922225-2500 y S-2017-095278-2500, de fechas 21 y 22 de febrero de 2017, respondiendo negativamente las reclamaciones de las demandantes.

42. El I.C.B.F., envió al apoderado de las demandantes a la dirección de la calle 19 no 4- 27 oficina 603 de Bogotá, un oficio que tiene el número arriba mencionado, donde manifestó que me daba respuesta de fondo a la solicitud hecha en representación de las demandantes.

2. A folio 11, con la subsanación de la demanda, manifestó:

40. El I.C.B.F., envió al apoderado de las demandantes a la dirección de la calle 19 no 4- 27 oficina 603 de Bogotá, un oficio que tiene el número atrás relacionando donde manifestó que daba respuesta de fondo a la solicitud hecha en su representación.

3. Con el Oficio 10400/636188, radicado el 26 de noviembre de 2018 (folio 188), el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF dio contestación al requerimiento efectuado por el Despacho mediante providencia del día 16 de noviembre de ese mismo año, informando:

“ Una vez realizada la consulta en el sistema de Información de la entidad, se encontró que el citado derecho de petición fue contestado con oficio S 2017-0922225-2500 de fecha 21 de febrero de 2017, suscrito por el Director de la Regional Cundinamarca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, del cual se anexa oficio en cinco (5) folios, así mismo se allega copia de la guía en la cual se evidencia que fue entregada a la dirección aportada por el señor Luis Eduardo Palomino.”

4. Al consultar la guía de envío Nro RN718996143CO en la página web de la empresa 4-72 se puede verificar que la comunicación fue entregada el día 01 de marzo de 2017 en la calle 19 Nro 4-77 oficina 603, dirección suministrada por el entonces abogado de la aquí demandante en el derecho de petición E-2017-043663- 0101 del 31 de enero de 2017¹:

¹ Folio 3 del expediente.

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL			
Centro Operativo: UAC CENTRO Ciudad de Servicio: 7251153		Fecha de Emisión: 20170301 13:27:53 RN718996143CO	
1111 767	Nombre Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - BOGOTÁ REGIÓN: CIUDADNARCÁ Dirección: CALLE 52 AP B-11 NIT: COT. 2804099223 Referencia: DR 062225 Teléfono: 4377633 Código Postal: 110231407 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111781		Causa/ Desconexión: <input type="checkbox"/> No contestado <input type="checkbox"/> No cobrado <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconexión <input type="checkbox"/> Dirección errada
	Nombre/ Razón Social: LUIS EDUARDO PAREDA PALOMBO DR 062225 Dirección: CALLE 19 N° 4-77 OF 803 Tel. Código Postal: 110221005 Código Operativo: 1111767 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Cerrado: <input type="checkbox"/> No contestado <input type="checkbox"/> Falto de <input type="checkbox"/> Apartado Cerrado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
	Peso Físico(gm): 200 Dico Contener: Peso Volumétrico(gm): 0 Observaciones del cliente: Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$5 Valor Total: \$5.200		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Fecha de entrega: Distribución: C.C.
			RECIBIDO CUATRO TORRES CALLE 19 P. 4-77 RECIBIDO POR RECEPCIÓN CALLE 19 P. 4-77

Detalles del Envío

DESTINO	FECHA/HORA	CIUDAD	MOVIMIENTO
CD.MURILLO TORO	2017-03-01 4:08: PM	BOGOTÁ D.C.	La prueba de entrega ha sido digitalizada.
CD.MURILLO TORO	2017-03-01 4:08: PM	BOGOTÁ D.C.	Envío entregado exitosamente!
CD.MURILLO TORO	2017-03-01 8:31: AM	BOGOTÁ D.C.	Nuestro mensajero está en camino con tu envío y está en proceso de entrega. Por favor estar atento.
CTP.CENTRO A	2017-03-01 12:01 AM	BOGOTÁ D.C.	Su envío ha sido recibido y ha iniciado el proceso de entrega.

De manera que habiéndose acreditado que el acto que se acusa fue puesto en conocimiento de la actora mediante correo certificado enviado a la dirección aportada en el derecho de petición, no hay lugar a predicar notificación por conducta concluyente.

En cuanto a la Comunicación del acto que se demanda.

Al revisar el artículo 164 del CPACA, se observa que estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo pertinente resaltar el contenido del literal d), por estar directamente relacionado con el asunto objeto de la controversia, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).

Conforme con el anterior aparte normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento.

En cuanto a la distinción entre notificar y comunicar, la Corte Constitucional² se ha referido en los siguientes términos:

“La Corte admite que entre notificar y comunicar hay una diferencia, si el extremo de comparación es la notificación personal. En esos casos, es claro que la comunicación se diferencia de la notificación, en el sentido señalado. Empero, en otros casos no es posible discernir esos dos actos, lo cual significa que a menudo el acto de comunicación debe bastar para cumplir con el cometido de garantizar el derecho de defensa de las partes comunicadas, y el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

Así, lo que interesa es, en definitiva, que el acto mediante el cual se ponga en conocimiento de la parte la providencia, se efectúe de acuerdo con las formalidades legales y respetando los derechos fundamentales. En algunas ocasiones bastará, entonces, para comunicar la sentencia debidamente, con informar sobre su existencia, fecha de expedición y contenido; en otras, con sólo ponerle de presente a la parte que a despacho hay una providencia que lo afecta. Pero, habrá otros casos, en que además deba enviarse copia de la providencia a la parte, para de ese modo garantizarle el derecho a una defensa adecuada de sus derechos fundamentales. No importa tanto, para estos efectos, que se la llame comunicación o notificación, cuanto que con ella se logre dar cabal protección al derecho al debido proceso. Este habrá de apreciarse a la luz del régimen procesal específico, de los derechos en juego y del contexto correspondiente.”

La jurisprudencia en cita, permite colegir que en virtud del principio de publicidad, consagrado en los artículos 209 de la C.P. y 3º del C.P.A.C.A., la Administración debe dar a conocer sus decisiones, mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones, y la comunicación del acto, debe propender por garantizar la defensa y contradicción, esto es, el debido proceso.

² Sentencia T-809/08

En ese orden de ideas, en el subjuice esta demostrado que al abogado LUIS EDUARDO PINEDA le fue comunicada y entregada en su oficina el día 01 de marzo de 2017 la respuesta a su petición del E-2017-043663-0101 del 31/01/2017, con lo que tuvo conocimiento de la decisión de la administración, afirmación que se corrobora luego de analizar los argumentos expuestos con i) el escrito de demanda, ii) en la respuesta del ICBF al requerimiento efectuado por el Despacho³, y iii) de la constancia de envió y entrega de correspondencia de la empresa de mensajería 4-72, presupuestos que permiten colegir que se garantizó su derecho al debido proceso y desvirtúa la supuesta notificación por conducta concluyente del acto el día que interpuso la solicitud de conciliación, pues para ese momento tenía pleno conocimiento de la existencia del acto y por ello acudió a solicitar en sede extra judicial su revocatoria.

Por las anteriores razones se despachará desfavorablemente el recurso de reposición y en consecuencia la determinación adoptada en el auto recurrido se mantiene incólume.

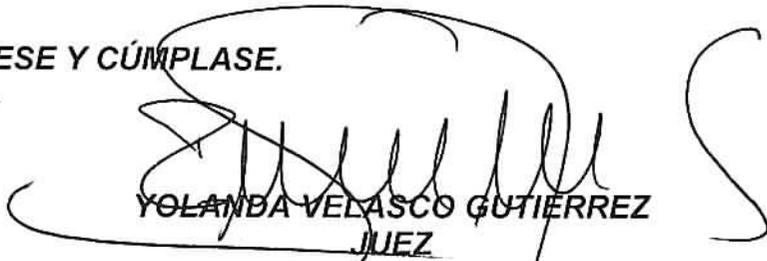
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 13 de febrero de 2019, mediante el cual se declaró la inepta demanda por indebida individualización del acto.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACION ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

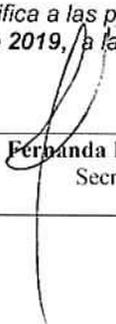
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

HTR

³ Visible a folio 188



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00501-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR MORENO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. 4 MAR. 2019

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda, sin embargo, la suscrita Juez advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, por lo que corresponde declararla en obediencia de lo consagrado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El numeral 5 del artículo 150 del Código General del Proceso, dispone:

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.” (...).

Esta causal de impedimento se presenta en este asunto, pues la Dra. KARENT DAYANA RAMIREZ BERNAL funge como apoderada de la suscrita juez dentro de otro proceso judicial cuyo fin es el reconocimiento de la bonificación reconocida para los empleados de la Rama Judicial en el Decreto 083 de 2013. La abogada hace parte de la empresa ANCAS CONSULTORIAS S.A.S que representa al demandante en este proceso.

En estas circunstancias resulta procedente separarme del estudio de la demanda, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 5° del artículo 140 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

Consecuencialmente, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Juzgado trece (13) administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR


15 MAR. 2019



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00564-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL

Bogotá, D.C. catorce de marzo de dos mil diecinueve

Con auto del 14 de febrero de 2019 (fl.213) se inadmitió la demanda solicitándole al demandante que precisara la fecha de notificación del acto acusado: **Resolución N. 111 de 27 de febrero de 2018** (fl.138-157), con el fin de corroborar si la demanda fue interpuesta dentro del término de caducidad. (numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A)

En relación con la institución procesal de la caducidad ha dicho el H. Consejo de Estado¹.

La caducidad es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional. La caducidad ha sido entendida, según la voz de la Corte Constitucional, como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.

En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia." Subraya y Negrilla por el Despacho

En el caso de marras, en el escrito de subsanación el demandante ratifica que el acto acusado le **fue notificado el 9 de marzo de 2018**, (Ver constancia de notificación folio 185) lo que implica que la demanda fue

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13) Actor: OLIVERIO AGUIRRE OROZCO Demandado: AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA

presentada **extemporáneamente** pues para la fecha en que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de septiembre de 2018 (fl. 205) ya habían transcurrido **6 meses y 19 días**.

Improcedencia medio de control de nulidad simple

En cuanto a la solicitud hecha en la subsanación que se tramite el presente asunto como una acción de nulidad simple - exceptuada del requisito caducidad:

Tal solicitud no resulta procedente por expreso mandato legal, pues, aunque la norma autoriza que excepcionalmente se demande mediante la acción de nulidad actos administrativos de contenido particular, solamente esta prevista para las situaciones descritas en los numerales 1 al 4 del artículo 137 del CPCA: "Cuando con la demanda no persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero", "para recuperar bienes de uso público", "cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico" y "cuando la ley lo consagre expresamente", es decir, cuando se persigue únicamente la defensa de la legalidad del orden jurídico en abstracto.

Adicionalmente, el párrafo del este artículo expresa: "Si de la demanda se desprendiere que se persigue un restablecimiento automático de un derecho, se tramitará por el artículo siguiente", esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², al respecto señaló.

A diferencia de la acción de simple nulidad, que puede ser ejercida por cualquier persona, en cualquier tiempo y sin necesidad de agotar la vía gubernativa, la de nulidad y restablecimiento del derecho sólo puede ejercerla la persona que crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquélla que es la titular del derecho supuestamente desconocido por el acto administrativo y, por ende, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acreditar capacidad jurídica y procesal para actuar. El interesado, asimismo, debe probar que agotó la vía gubernativa y ejercer la acción oportunamente, esto es, dentro del plazo previsto en la ley.

Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00091-01(19558) Actor: OBERNY PAYARES MANCO Demandado: MUNICIPIO DE APARTADO

Estudiadas las pretensiones de la demanda, es evidente que no solamente se cuestiona la legalidad del acto, sino que se busca se ordene el reintegro de la demandante y pago de emolumentos debidamente indexados, con lo se confirma el interés particular que implica que el asunto presentado a la jurisdicción, debe tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero en gracia de discusión aún en el evento de que no se persiguiera ningún restablecimiento la acción sigue sometida al término de caducidad, presupuesto de procedibilidad que no se encuentra satisfecho.

Por lo anterior el Juzgado,

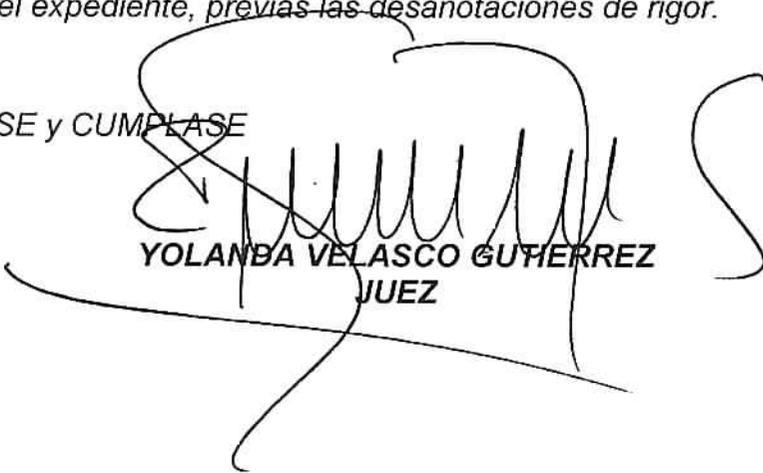
RESUELVE

RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN en relación con las Resoluciones 664 de 12 de diciembre de 2017, y 111 de 27 de febrero de 2018, presentada por la señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


YOLANBA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr





23

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00567-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA YOLANDA CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. 14 MAR. 2019

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda, sin embargo, la suscrita Juez advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, por lo que corresponde declararla en obediencia de lo consagrado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El numeral 5 del artículo 150 del Código General del Proceso, dispone:

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.” (...).

Esta causal de impedimento se presenta en este asunto, pues la Dra. KARENT DAYANA RAMIREZ BERNAL funge como apoderada de la suscrita juez dentro de otro proceso judicial cuyo fin es el reconocimiento de la bonificación reconocida para los empleados de la Rama Judicial en el Decreto 083 de 2013. La abogada hace parte de la empresa ANCAS CONSULTORIAS S.A.S que representa al demandante en este proceso.

En estas circunstancias resulta procedente separarme del estudio de la demanda, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 5° del artículo 140 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

"Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"*

Consecuencialmente, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Juzgado trece (13) administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** el expediente al Juzgado trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMR

 05 MAR. 2019



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00616-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA SALCEDO TORO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 78), la cuantía (fl 52) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos Nro 2018-3100007321 del 02 de febrero de 2018, Resolución No 22137 del 5 de julio de 2018 (fls 63 y 75), mediante los cuales la entidad negó la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar prestaciones sociales y cesantías.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA MILENA SALCEDO TORO** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
 2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
 5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la

presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem allegando el expediente administrativo y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, identificado con la C. C. No 79.392.387 y T.P. 266.649 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 56 del plenario.

NOTIFÍQUESE

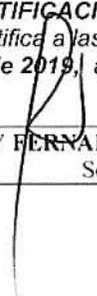

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00631-00
ACCIONANTE: JESUS ROBERTO LOBO RODRIGUEZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.*

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 03), la cuantía (fl. 27) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio¹ que niega el reajuste en la asignación de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2002, y 2004.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se presentaron y anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JESUS ROBERTO LOBO RODRIGUEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de CASUR.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
- 3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al

¹ Folio 10

correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA** copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, allegar el expediente administrativo, y además en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado EDILBERTO BALLEEN GARCIA, identificado con la C.C. No 79.515.324 y T.P. 207.850 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00632-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA ISABEL CORTES SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda, sin embargo, la suscrita Juez advierte que se encuentra incurso en causal de impedimento, por lo que corresponde declararla en obediencia de lo consagrado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El numeral 5 del artículo 150 del Código General del Proceso, dispone:

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.” (...).

Esta causal de impedimento se presenta en razón a que la suscrita juez dentro de otro proceso judicial, cuyo fin es el reconocimiento de la bonificación atribuida a los empleados de la Rama Judicial en el Decreto 083 de 2013, otorgó poder a la empresa ANCAS CONSULTORIAS S.A.S la cual representa al demandante en este proceso.

En estas circunstancias resulta procedente separarme del estudio de la demanda, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del C.P.A.C.A, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 5° del artículo 140 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe

con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

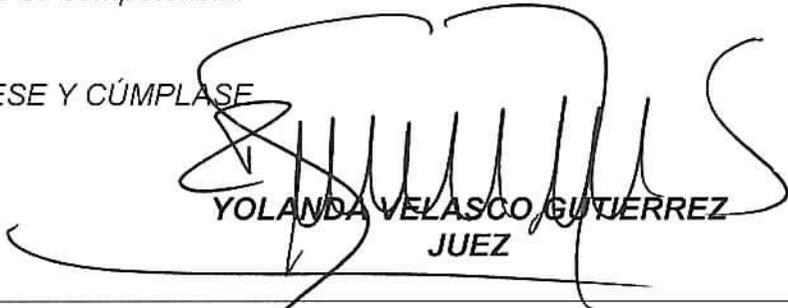
Consecuencialmente, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Juzgado trece (13) administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

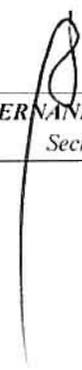
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00002-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GALVIS DE GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Bogotá, D.C. catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (*Docente Distrital fl.3*), la cuantía (*fl. 19*) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la devolución y suspensión de los descuentos realizados por concepto de salud en las mesadas adicionales.

Acto acusado: Acto ficto presunto negativo derivado de la falta de respuesta ante la petición E-2018-80616 de 16 de mayo de 2018 (*ver petición fl.5*)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA CRISTINA GALVIS DE GALVIS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como entidad encargada de realizar los pagos de Fonpremag.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
 - 2.2. **Presidente de la Fiduprevisora S.A.**
 - 2.3. **Agente del Ministerio Público.**
 - 2.4. **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

4. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

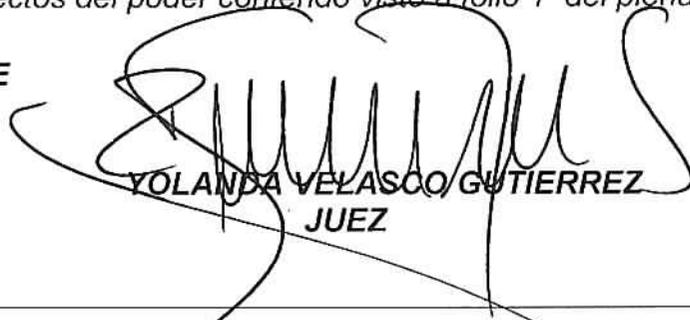
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

7. **ORDENAR a la demandada** dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que, además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
8. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
9. **REQUERIR a la parte actora** para que mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como prueba (folio 20). De conformidad con el artículo 162 del CPACA y el artículo 178 del CGP

(núm. 10): "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

10.RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **NELLY DIAZ BONILLA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00005-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CHINOME REYES
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2019

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 17), la cuantía (fl 40) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos Nro 2018-5920004711 del 02 de marzo de 2018, Resolución No 22492 del 31 de julio de 2018 (fls 06 y 13), mediante los cuales la entidad negó la inclusión de la Bonificación Judicial como elemento integrante de la base para liquidar prestaciones sociales y cesantías.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

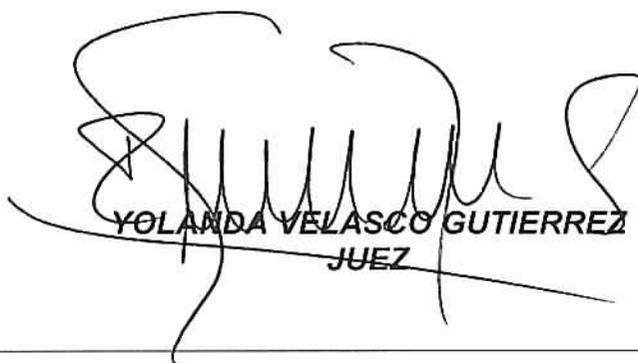
1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **DIEGO FERNANDO CHINOME REYES** en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
3. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de

realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **ANGEL ALBERTO HERRERA MATIAS**, identificado con la C. C. No 79.704.474 y T.P. 194.802 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00007-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS NAVIA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. catorce de marzo de dos mil diecinueve

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. Aportar certificación en la que conste el último lugar (la ciudad) en la prestó sus servicios el demandante JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, para efectos de establecer la **COMPETENCIA TERRITORIAL**, según lo dispone el artículo 156 del CPACA (núm. 3).

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al **Dr. MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1-2 del plenario.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00009-00
ACCIONANTE: HENRY ESQUIVEL MEJIA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.*

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 23), la cuantía (fl. 14) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos¹ que niegan el incremento de la asignación de retiro del actor con el reajuste en las primas de actividad y de antigüedad.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se presentaron y anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HENRY ESQUIVEL MEJIA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de CREMIL.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.
- 3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN**

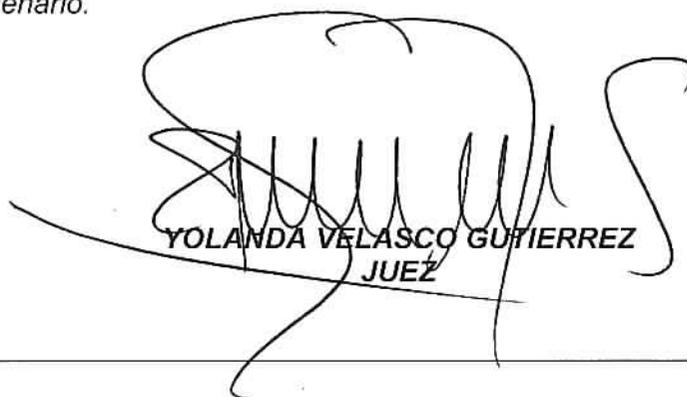
¹ Folios 22 y 25

LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, allegar el expediente administrativo, y además en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JORGE ENRIQUE MAFLA**, identificado con la C. C. No 16.218.342 y T.P. 316.001 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00012-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO CUERO ALBAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

Bogotá, D.C. catorce de marzo de dos mil diecinueve

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (*Grupo Asuntos Internacionales Dipón - fl.28*), la cuantía (*fl. 7*) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el aumento decretado para el personal en actividad respecto de los factores subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones.

Acto acusado: E-0003-2018190009 CASUR (358316) de 17 de septiembre de 2018 (*fl.25*)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JUAN PABLO CUERO ALBAN** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR a la demandada** dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR** a la parte actora para que mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como prueba (folio 20 Oficios). De conformidad con el artículo 162 del CPACA y el artículo 178 del CGP (núm. 10): "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de

documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

- 9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOSÉ BIRNE CALDERON en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 23 del plenario.**

NOTIFÍQUESE



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ**

JCGMf

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



**Fernanda Fagua Neira
Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00014-00
ACCIONANTE: OSCAR ALVAREZ LINARES
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C 14 de marzo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 17), la cuantía (FI 11) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, reliquidó pensión de jubilación al demandante sin tener en cuenta la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicios.

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **OSCAR ALVAREZ LINARES** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministra de Educación Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

- 3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con la C. C. No 7.176.094 y T.P. 230.236 del C. S. J., en

los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00016-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL ANIBAL RUEDA MOLINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE LA DEMANDA Y SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJA** en lo siguiente:

1. **APORTAR** el fallo de segunda instancia de 30 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de destitución e inhabilitación del accionante.

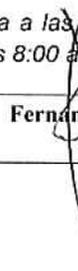
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00018-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ZAMBRANO SANJUAN
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (Procurador Judicial I - Bogotá fl.16), la cuantía (fl. 7) y la naturaleza del asunto, pues se pretende se tenga en cuenta la prima especial prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en la base de liquidación de otras prestaciones.

Acto acusado: S-2018-005487 de 5 de octubre de 2016 (fl.11)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **CARLOS ANDRES ZAMBRANO SANJUAN** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Procurador General de la Nación**
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.**
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

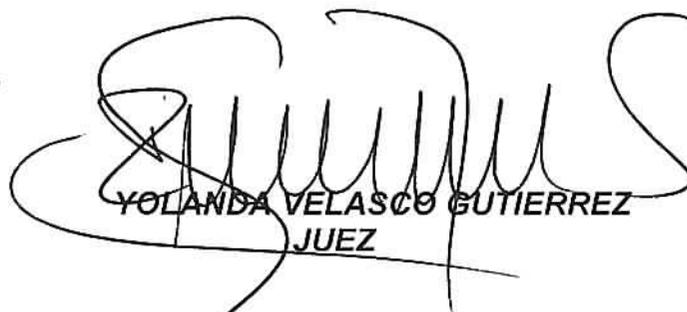
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR a la demandada** dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR** a la parte actora para que mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como prueba (folio 7 Oficios). De conformidad con el artículo 162 del CPACA y el artículo 178

del CGP (núm. 10): “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dr. **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del plenario.

NOTIFÍQUESE



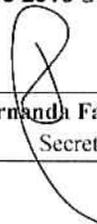
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00019-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA RODRIGUEZ ALMEIDA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2019

INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora ROSALBA RODRIGUEZ ALMEIDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de 10 días para corregir en lo siguiente:

- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., aportar certificación del último lugar de prestación de servicios de la demandante para efecto de determinar la competencia territorial del Despacho en este asunto.
- Aportar certificación laboral en la que se determine si encuentra laborando actualmente o su fecha de retiro, esto último para efectos de determinar la caducidad de la acción.
- Allegar la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos, como requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1°, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que lo reclamado es un asunto de naturaleza conciliable al tratarse de derechos inciertos y discutibles.

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 81.740.091 y T. P. No. 215.722 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 7 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00022-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRAIDA MARTINEZ OSORIO
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTAFE DE BOGOTÁ (En liquidación)

Bogotá, D.C. catorce de marzo de dos mil diecinueve

Este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 33 "Contratista operador de línea 123"), la cuantía (fl.16 reverso), y la naturaleza del asunto, pues se pretende se declare la existencia de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicio.

Acto acusado: Oficio E-00007 201802556 -FVS (fl.25)

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. que la demanda fue presentada dentro del término de y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **IRAIDA MARTINEZ OSORIO** en contra del **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTAFE DE BOGOTÁ** (En liquidación) ¹
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *LIQUIDADOR del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa fe de Bogotá (en liquidación)*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

¹ DECRETO 409 DE 2016 (Septiembre 30) Modificado por el Decreto 517 de 2017. Por medio del cual se hace efectiva la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá. D.C., se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones. Que en cumplimiento del artículo 11 del Acuerdo 637 de 2016 los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en cargos de carrera del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., se incorporarán a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, sin solución de continuidad a cargos de igual o equivalente jerarquía, con plena garantía de los derechos laborales de acuerdo con las normas constitucionales, legales y acatando los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional y con la política pública del empleo del Distrito, en concordancia de las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 en la materia.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. **NOTIFICAR POR ESTADO** el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado a los correos electrónicos de las entidades; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR A LA DEMANDADA** dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER PERSONERIA al Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 18)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMf

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

-
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



Ferranda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00026-00

ACCIONANTE: GLORIA JULIETA ROJAS ESPINOSA

ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá, D.C. catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) en razón a que la accionante prestó sus servicios en "la concentración urbana el cortijo" del Municipio de Madrid Cundinamarca, tal como se establece en el hecho 1 (folio 2) y como consta en la certificación obrante a folio 41 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

Mh

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.


**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00030-00

ACCIONANTE: CARMEN ROSA SALAZAR DIAZ

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Bogotá, D.C. catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.60), la cuantía (fl.25) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reajuste de la sustitución pensional de la accionante con base en el índice de precios al consumidor I.P.C.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **CARMEN ROSA SALAZAR DIAZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

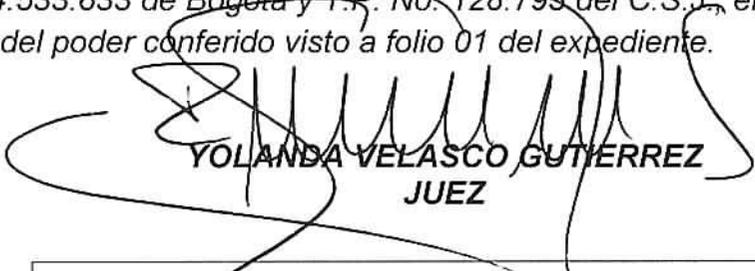
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE** identificada con la C.C. No. 34.533.633 de Bogotá y T.P. No. 128.793 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No: 110013335-012-2019-00033-00
ACCIONANTE: PEDRO CRUZ PRIETO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2019.

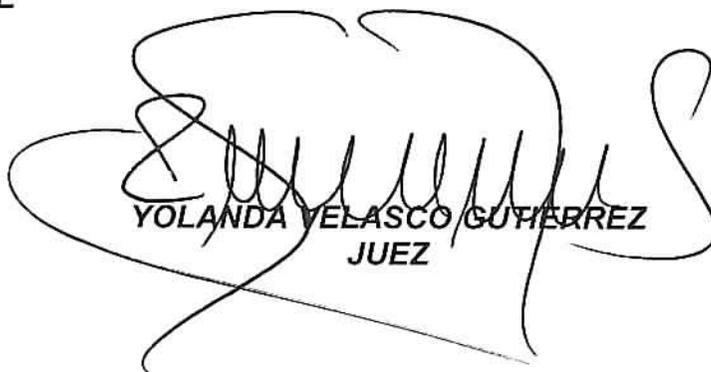
INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor PEDRO CRUZ PRIETO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de 10 días para corregir en lo siguiente:

1. Aportar constancia de notificación de la Resolución No 341 del 19 de julio de 2018, para efectos de determinar la caducidad de la acción.

Se reconoce personería a la abogada JUDY DAYAN BUSTOS RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 52.955.303 y T. P. No. 198.979 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 09 del plenario.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00034-00
ACCIONANTE: OSWALDO TORRES BENAVIDEZ
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.22), la cuantía (Fl.13) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta a la petición del 17 de abril de 2018, con el que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl.20).

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular Al DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **OSWALDO TORRES BENAVIDES** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. VINCULAR al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.

3. VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**

4. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1** Señora Ministra de Educación.
- 4.2** Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3** Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4** Agente del Ministerio Público.

4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

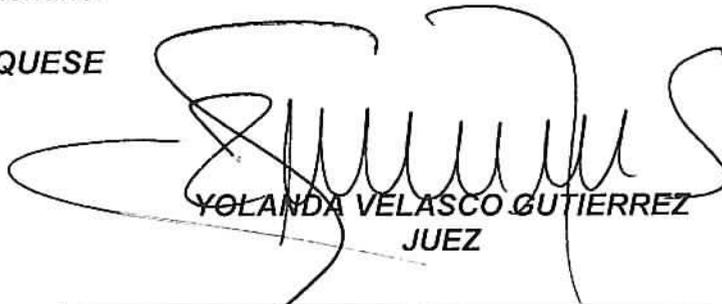
9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

10. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la C. C. No. 10.268. 011 de Manizales y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 17-18 del plenario.

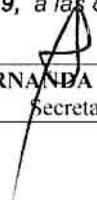
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00037-00
ACCIONANTE: ADRIANA CONSUELO FERNANDEZ PARRA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C 14 de marzo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 22), la cuantía (Fl 13) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la Secretaria de Educación del Distrito no dio respuesta a la petición del 17 de abril de 2018, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl 20).

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular al DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ADRIANA CONSUELO FERNANDEZ PARRA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 4.1 Señora Ministra de Educación.
 - 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.

4.3 *Presidente FIDUPREVISORA.*

4.4 *Agente del Ministerio Público.*

4.5. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LAS ENTIDADES** copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, allegar el expediente administrativo, y además en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos.

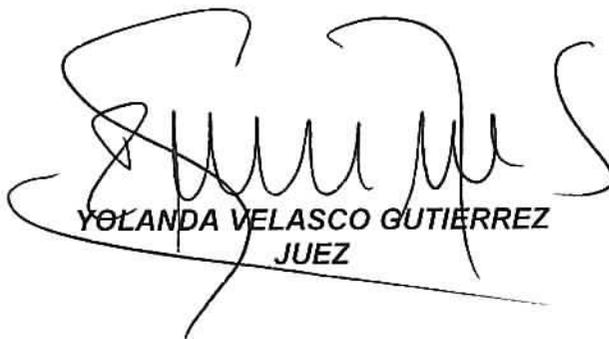
9. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11.. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE



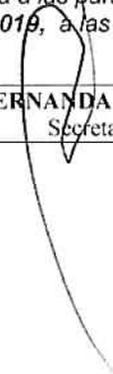
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00038-00
ACCIONANTE: GINA PATRICIA GONZALES LEON
**ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.22), la cuantía (Fl.13) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta a la petición del 17 de abril de 2018, con el que el actor solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl.20).

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular Al DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GINA PATRICIA GONZALES LEON** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 4.1 Señora Ministra de Educación.
 - 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
 - 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
 - 4.4 Agente del Ministerio Público.

4.5. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

7. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. ORDENAR a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

9. Con la contestación de la demanda las entidades accionadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

11. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, identificado con la C. C. No. 10.268. 011 de Manizales y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 17-18 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afich

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00040-00
ACCIONANTE: LUZ MARLENY SALAMANCA REINA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C 14 de marzo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 18), la cuantía (Fl 13) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la Secretaria de Educación del Distrito no dio respuesta a la petición del 18 de mayo de 2018, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl 16).

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular al MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MARLENY SALAMANCA REINA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 4.1 Señora Ministra de Educación.
- 4.2 Alcalde de Soacha Cundinamarca.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LAS ENTIDADES** copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, allegar el expediente administrativo, y además en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos.
9. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

10. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

11. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado con la C. C. No 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **11001-33-35-012-2019-00041-00**
ACCIONANTE: **LUZ STELLA CARVAJAL ROJAS**
ACCIONADOS: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D.C. catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.33), la cuantía (fl.11) y por la naturaleza del asunto pues se pretende el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status y el reintegro de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUZ STELLA CARVAJAL ROJAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como entidad encargada de realizar los pagos de Fonpremag.
- 3. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 3.1 Ministra de Educación Nacional
 - 3.2 Presidente de la Fiduprevisora S.A
 - 3.3 Agente del Ministerio Público.
 - 3.4 Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

4. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

6. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

7. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

8. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. JHENNIFER FORERO ALONSO identificada con C.C No. 1.032.363.499 de Bogotá y T.P 23.581 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 14-15 del plenario.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUERREZ
JUEZ

Mfnc

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00044-00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIONADOS: LUZ EDITH RUIZ ALVAREZ

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil diecinueve

Estudiada la conciliación prejudicial de la referencia, acordada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LUZ EDITH RUIZ ALVAREZ, el Despacho encuentra necesario **REQUERIR A LA ENTIDAD** para que explique de manera detallada cuál fue el procedimiento utilizado para calcular la **Prima de Dependientes** que le corresponde a la señora Luz Edith Ruíz Álvarez por los años 2015, 2016, 2017 y 2018, precisando el marco normativo y la situación particular de la convocada.

Se recuerda a la entidad que es de gran importancia en estas conciliaciones prejudiciales, aportar la información necesaria que permita a los Despachos Judiciales verificar con certeza las liquidaciones aportadas, pues no de otra manera se podría impartir control de legalidad a las mismas.

Se concede un **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para allegar la información solicitada, en caso de requerir más plazo, deberá informar al Despacho las razones de un término adicional.

Surtido lo anterior regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fvm/r

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00045-00
ACCIONANTE: FLOR MARINA MORA AREVALO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C 14 de marzo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 24), la cuantía (FI 14) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, reconoció pensión de jubilación a la demandante sin tener en cuenta la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicios

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **FLOR MARINA MORA AREVALO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministra de Educación Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

- 3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la

consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **11001-33-35-012-2019-00046-00**
ACCIONANTE: **BEATRIZ ROBLES VILLALBA**
ACCIONADOS: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D.C. catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.11), la cuantía (fl.06) y por la naturaleza del asunto pues se pretende el reajuste de la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **BEATRIZ ROBLES VILLALBA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR. *Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:*

- 1.1. *Ministra de Educación Nacional*
- 1.2. *Agente del Ministerio Público.*
- 1.3. *Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR A LA DEMANDADA dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. ORDENAR al apoderado de la parte demandante que allegue el certificado de salarios del año anterior a la adquisición del estatus, enunciado en el acápite de pruebas de la demanda y que no obra en el expediente.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con C.C No. 10.268.011 de Manizales y T.P 66.637 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 14 a 16 del plenario.

NOTIFIQUESE



YOLANBA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

M/ce

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00049-00
ACCIONANTE: AMPARO MEZA PARRA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C 14 de marzo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 23), la cuantía (Fl 17) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, reconoció pensión de invalidez al demandante sin tener en cuenta la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicios.

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **AMPARO MEZA PARRA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministra de Educación Nacional.*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

- 3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

-Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

-Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

-Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No 10.268.011 y T.P. 66.637 del

C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 19 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HTBR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-33-35-012-2019-00050-00*
ACCIONANTE: *CAYO ELVID SANCHEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá, D.C. catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.25), la cuantía (fl.15) y por la naturaleza del asunto pues se pretende el reajuste de la pensión de jubilación del accionante con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **CAYO ELVID SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1 Ministra de Educación Nacional

2.2 Agente del Ministerio Público.

2.3 Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem* y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. ORDENAR al apoderado de la parte demandante que allegue el certificado de salarios del año anterior a la adquisición del estatus, enunciado en el acápite de pruebas de la demanda y que no obra en el expediente.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con

C.C No. 10.268.011 de Manizales y T.P 66.637 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 14 a 16 del plenario.

NOTIFIQUESE



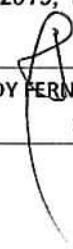
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

MFR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00052-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL FELIPE MAYORGA ALEJO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C. catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

I. (...)”.

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.

*En el presente caso, la accionante en su condición de empleada, demanda a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, pretendiendo, la nulidad de los actos administrativos que desconocieron al actor el derecho a percibir la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de bonificación mensual como salario.*

De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación judicial creada para los empleados de la Rama Judicial, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por los servidores y funcionarios judiciales.

Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas... ”.

La norma que reguló la bonificación judicial¹ para los empleados de la Rama estimó el reconocimiento de esta bonificación, en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues los accionantes solicitan la bonificación judicial y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que devengo dicha Bonificación Judicial, que elevé solicitud para el reconocimiento de la mencionada prestación, interpuse los recursos de ley y otorgué poder para adelantar la demanda ante la jurisdicción administrativa, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

¹ Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”* Subrayado fuera de texto.

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **11001-33-35-012-2019-00053-00**
ACCIONANTE: **ELDERIN CASTILLO ARANGO**
ACCIONADOS: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D.C. catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.18), la cuantía (fl.13) y por la naturaleza del asunto pues se pretende el reajuste de la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ELDERIN CASTILLO ARANGO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 1.1. Ministra de Educación Nacional
- 1.2. Agente del Ministerio Público.
- 1.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al

correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

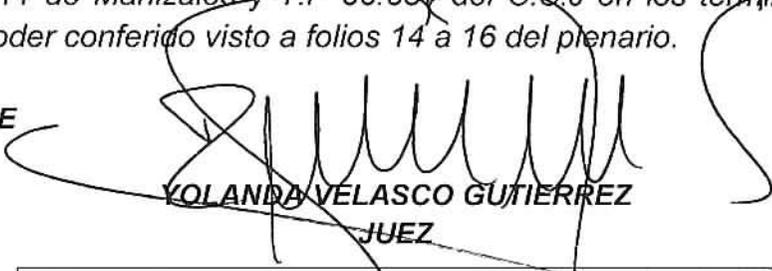
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. ORDENAR al apoderado de la parte demandante que allegue el certificado de salarios del año anterior a la adquisición del estatus, enunciado en el acápite de pruebas de la demanda y que no obra en el expediente y que precise el número de la resolución en la pretensión No.1 del escrito de la demanda.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con C.C No. 10.268.011 de Manizales y T.P 66.637 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 14 a 16 del plenario.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

Mfca.R



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No: 110013335-012-2019-00055-00
ACCIONANTE: EUGENIO ESTANISLAO ROJAS BAEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2019.

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL negó al actor reliquidación de su pensión de invalidez, teniendo en cuenta el IPC de los años 1997 a 2004.

Frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia, regula en el artículo 155 la competencia para los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 157. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2451 de 2018 determinó que el salario mínimo para el año 2019 sería de \$ 818.116; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$. \$40.905.800.00

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

De conformidad con las normas transcritas y de lo planteado, este Despacho carece de competencia para estudiar el asunto objeto de litis, por cuanto las pretensiones del demandante superan el tope de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en efecto la apoderada de la parte actora estima la cuantía por valor de

NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$90.661.300).

En efecto, para el cálculo de la cuantía, el apoderado de la parte actora realiza la siguiente valoración. (Visible a folio 22)

AÑO	SUELDO BASICO DE RETIRO	SUELDO BASICO CON PARTIDAS RECONOCIDAS	Salario básico que debió reconocerse al momento de retiro	Salario Básico con partidas que debió reconocerse	DIFERENCIA	TOTAL	MESADAS	%
08	1.274.312	2.733.399	1.984.395	3.929.101	1.195.702	13.152.722	11	
09		2.943.050		4.230.463	1.287.413	18.023.782	14	7.67%
10		3.001.911		4.315.072	1.313.161	18.384.257	14	2.00%
11		3.097.071		4.451.859	1.354.788	18.967.042	14	3.17%
12		3.251.924		4.674.451	1.422.527	19.915.391	14	3.73%
								DEC 5.00%
13		3.363.790		4.835.252	1.471.462	20.600.469	14	2.44% DEC 3.44%
14		3.462.685		4.977.408	1.514.723	21.206.127	14	1.94% DEC 2.94%
15		3.624.046		5.209.355	1.585.309	22.194.326	14	3.66% DEC 4.66%
16		3.748.713		5.388.556	1.639.843	22.957.813	14	2.44% DEC 3.44%
17		3.858.925		5.546.979	1.688.054	23.632.763	14	1.94% DEC 2.94%
18		4.038.750		5.805.468	1.766.718	14.133.745	08	3.66% DEC 4.66%

Conforme lo anterior, la estimación de la cuantía efectuada por la apoderada de la parte actora, tiene en cuenta el valor de las diferencias causadas durante los últimos 10 años, para un total de \$90.661.300.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 15 de febrero de 2019, el Despacho en aras de garantizar la administración de justicia realiza la siguiente estimación, calculando la cuantía sobre el valor de los últimos tres años de los valores aportados por la apoderada.

AÑO	DIFERENCIA DE MESADAS	MESADAS	TOTAL ADEUDADO
2016	\$ 1.639.843	14	\$ 22.957.813
2017	\$ 1.688.055	14	\$ 23.632.763
2018	\$ 1.766.718	8	\$ 14.133.745
			\$60.724.321

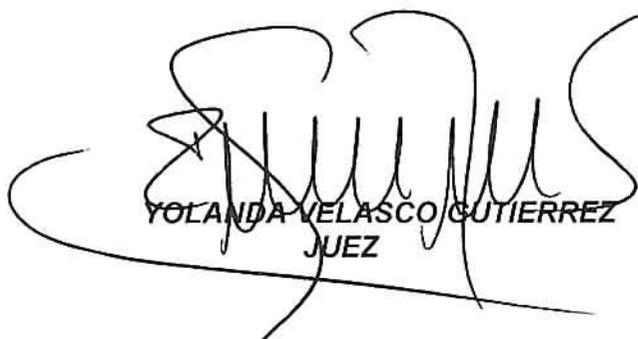
De manera que como la cuantía de \$60.724.321 sobrepasa los 50 S.M.L.M.V para el año 2019, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REMITIR** por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

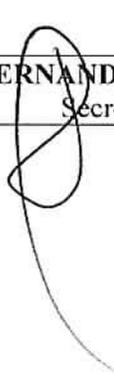
HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de marzo de 2019**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **11001-33-35-012-2019-00056-00**
ACCIONANTE: **MARIA OFELIA ORQUIJO VEGA**
ACCIONADOS: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D.C. catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.11), la cuantía (fl.06) y por la naturaleza del asunto pues se pretende el reajuste de la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señor **MARIA OFELIA URQUIJO VEGA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1 Ministra de Educación Nacional

2.2 Agente del Ministerio Público.

2.3 Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

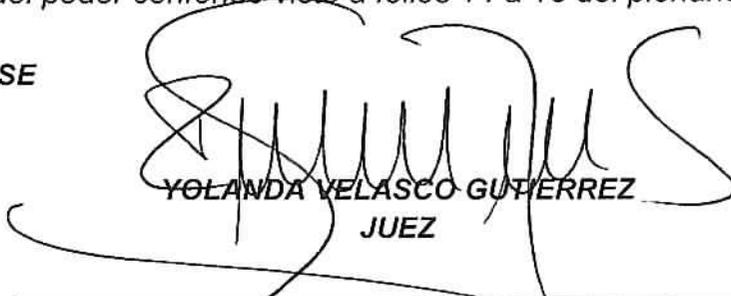
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. ORDENAR al apoderado de la parte demandante que allegue el certificado de salarios del año anterior a la adquisición del estatus, enunciado en el acápite de pruebas de la demanda y que no obra en el expediente.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con C.C No. 10.268.011 de Manizales y T.P 66.637 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 14 a 16 del plenario.

NOTIFIQUESE



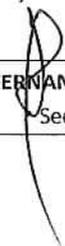
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Mf:R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

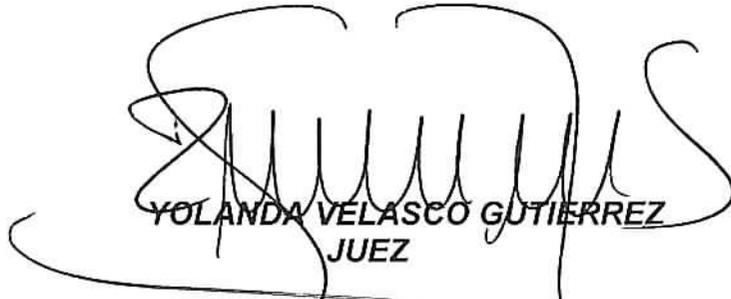
RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00058-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELCY CORDOBA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2019

REMITIR por competencia la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el Artículo Primero, numeral 16 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de GIRARDOT CUNDINAMARCA, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del accionante correspondió en la Dirección Seccional Cundinamarca – AGUA DE DIOS, como consta en la liquidación periódica para el mes de enero del año 2018, certificación obrante a folio 50 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **11001-33-35-012-2019-00059-00**
ACCIONANTE: **LIGIA EDILMA MUÑOZ JIMENEZ**
ACCIONADOS: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D.C. catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.12), la cuantía (fl.06) y por la naturaleza del asunto pues se pretende el reajuste de la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **LIGIA EDILMA MUÑOZ JIMENEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1 Ministra de Educación Nacional

2.2 Agente del Ministerio Público.

2.3 Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. ORDENAR al apoderado de la parte demandante que allegue el certificado de salarios del año anterior a la adquisición del estatus, enunciado en el acápite de pruebas de la demanda y que no obra en el expediente.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA identificado con C.C

No. 10.268.011 de Manizales y T.P 66.637 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 08 a 10 del plenario.

NOTIFIQUESE



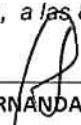
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

Mfcr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00062-00
ACCIONANTE: JULIO CESAR VILLAFañE PINZON
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C 14 de marzo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 11), la cuantía (FI 06) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, reconoció pensión de jubilación al demandante sin tener en cuenta la totalidad de factores salariales devengados durante su último año de servicios

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JULIO CESAR VILLAFañE PINZON** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. *Ministra de Educación Nacional.*
 - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
 - 2.3. *Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

- 3. NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

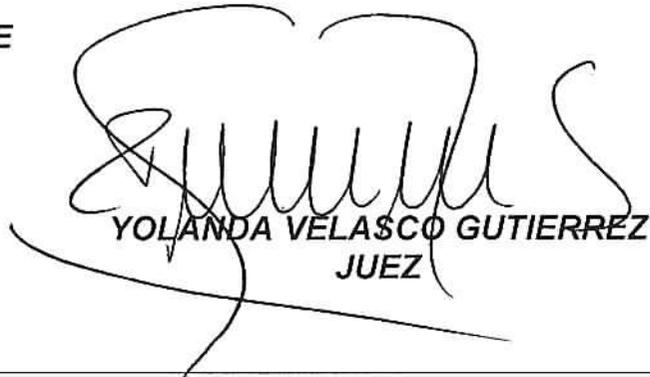
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la

consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

8. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 7 del plenario.

NOTIFÍQUESE



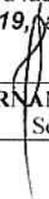
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO.: 110013335012-2019 00063 00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA JACOBO RAMOS
ACCIONADOS: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.63), la cuantía (fl.24) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios causados por trabajo permanente jornada nocturna, en tiempo extraordinario y en días de descanso obligatorio.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTA LUCIA JACOBO RAMOS** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Director Hospital Militar Central.
- 2.2. Agente del Ministerio Público.
- 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se **registre** en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, identificado con la C.C. No. 2.882.667 de Bogotá y T. P. No. 6768 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 26-27 del plenario.

9. RECONOCER sustitución del poder conferido a la Dra. **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.031.254 de Bogotá y T.P No. 115.685 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 28 del plenario

NOTIFÍQUESE

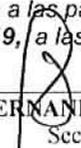

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

MfcaR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00065-00
ACCIONANTE: SAUL RICARDO ORTIZ BUSTOS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES.*

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2019.

INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor SAUL RICARDO ORTIZ BUSTOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de 10 días para corregir en lo siguiente:

1. Sustentar la estimación razonada de la cuantía, toda vez que por tratarse de una reclamación de prestación periódica, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., debe detallarse desde la fecha de su causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años por efectos de la prescripción.
2. No aportó la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos, como requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que lo reclamado por el actor es un asunto de naturaleza conciliable al tratarse de derechos inciertos y discutibles, pues pretende el reajuste en la asignación básica devengada en actividad aplicando el IPC de los años 1997 al 2004.

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada YINETH MOLINA GALINDO, identificada con la C.C. No. 1.026.264.577 y T. P. No. 271.516 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00066-00
ACCIONANTE: ANA MELBA GARRIDO DE CONTRERAS
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir si avoca su conocimiento, se advierte que en los términos del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, lo que procede es el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad.

CONSIDERACIONES

1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, la señora ANA MELBA GARRIDO DE CONTRERAS, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.

2. Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1 En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.

Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 —Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

2.2 De otra parte, en materia de suspensión del término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹ señaló que la presentación de

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

(...)

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta i) Que se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o iii) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

El art. 2 de la Ley 640 de 2001, impuso al conciliador, el deber de expedir una constancia al interesado, en la que señale la fecha de presentación de la solicitud, de celebración de audiencia y el asunto objeto de conciliación, entre otros eventos, cuando esta se lleve a cabo y las partes no lleguen a ningún acuerdo.

Por consiguiente, es claro que, el lapso de suspensión de los **4 meses** previsto en el artículo 164 del CPACA, para la configuración de la caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento se cuenta hasta la emisión de las constancias definidas en el artículo 2° de la Ley 640 del 2001 o al cumplimiento de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud ante el ministerio público.

3. Del caso concreto.

En el escrito de demanda se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-2017-116891 de 10 de julio de 2017 (folio 1); sin embargo se evidencia que el oficio con el radicado mencionado corresponde a la petición que realizó el accionante con el fin de que se reconociera el pago de la sanción mora y que el acto que resuelve la solicitud y el cual debió demandarse corresponde al radicado No. S-2017-107306 emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá.

4. Caducidad

A pesar de que no consta la fecha de notificación del oficio No. S-2017-107306 de 10 de julio de 2017; se allega al expediente la solicitud de conciliación de fecha 21 de marzo de 2018, que suspende el término de caducidad y la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 21 de mayo de 2018 (folio 23) y la demanda fue presentada ante esa dependencia el día 21 de febrero de 2019 (folio 24).

Observado lo anterior, aún sin tenerse en cuenta el tiempo transcurrido (8 meses) entre la fecha de expedición del acto acusado (10 de julio de 2017) y la solicitud de conciliación (21 de marzo de 2018), se establece que entre la audiencia de conciliación (21 de mayo de 2018) y la presentación de la demanda (21 de febrero de 2019) trascurrieron 9 meses, superando con ello el término de caducidad de 4 meses.

Así las cosas, al no constituir una prestación periódica la pretensión de sanción mora por pago tardío de las cesantías, este Despacho ordenará el rechazo de la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadamente por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

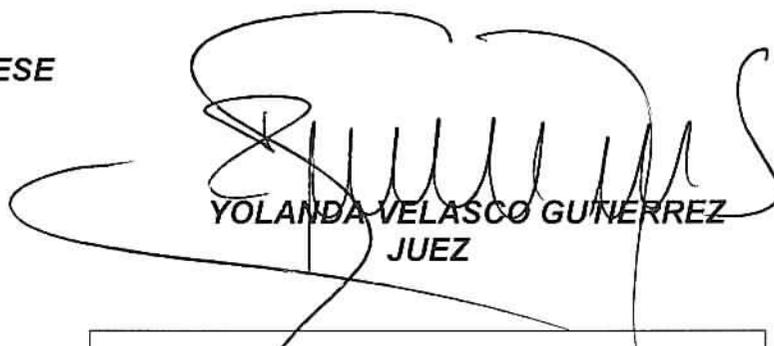
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No: 110013335-012-2019-00068-00
ACCIONANTE: LIBARDO EXELINO VELANDIA AMAYA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2019.

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor LIBARDO EXELINO VELANDIA AMAYA, y al respecto advierte que solicita la nulidad del Oficio 20183171560921 MDN-CGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10.del 21 de agosto de 2018 por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional le niega el incremento del 20% y la prima de actividad de su asignación básica (folio 12),

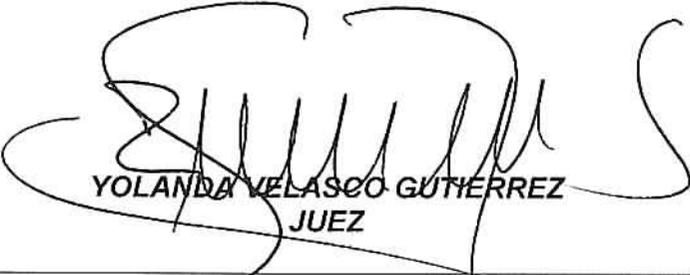
Solicita también el demandante se declare la existencia y nulidad del acto ficto por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

Del contenido del acto demandado - Oficio 20183171560921 del 21 de agosto de 2018, se observa que da respuesta al derecho de petición 20183192679042, no obstante, en la petición aportada por la parte actora en el escrito de demanda visible a folio 12al 14, no se registra ningún sello o sticker de recibido en el que dé cuenta número de radicado y fecha.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 170 *ibídem*, se **INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Aportar copia del derecho de petición 20183192679042, el cual fue resuelto con el Oficio 20183171560921 MDN-CGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10.del 21 de agosto de 2018 en la que aparezca la fecha de su radicación o en su defecto constancia de recibido por la entidad.
2. Aportar copia del derecho de petición con el que solicita el reconocimiento y pago del subsidio familiar en la asignación básica del actor, en el evento de que se haya elevado en petición diferente a la anterior.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-33-35-012-2019-00069-00*
ACCIONANTE: *VICTOR MANUEL CUERVO BALLEEN*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá, D.C. catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.37), la cuantía (fl.15) y por la naturaleza del asunto pues se pretende el reajuste de la pensión de jubilación del accionante con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **VICTOR MANUEL CUERVO BALLEEN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1 Ministra de Educación Nacional
- 2.2 Agente del Ministerio Público.
- 2.3 Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la

última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

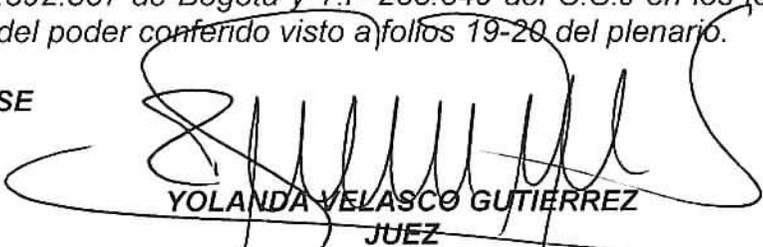
6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO identificado con C.C No. 79.392.387 de Bogotá y T.P 266.649 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 19-20 del plenario.

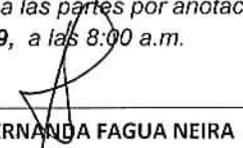
NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No: 110013335-012-2019-00071-00
ACCIONANTE: WILLIAM ALFREDO ROZO GARZON
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2019.

INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor WILLIAM ALFREDO ROZO GARZON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

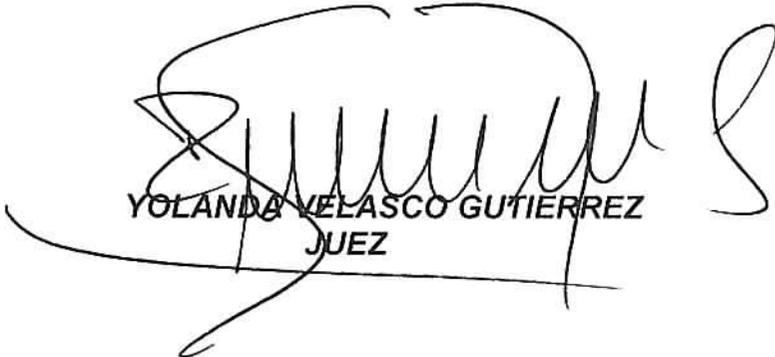
Se concede el término de 10 días para corregir en lo siguiente:

:

1. Adecuar las pretensiones, toda vez que se solicita la nulidad de la Resolución por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al demandante, sin embargo revisado el fundamento de la demanda, el Despacho advierte que lo reclamado no es un derecho cierto e indiscutible por consagración legal o regla jurisprudencial unificada, pues la homologación del demandante a docente escalafonado, sólo puede ser decretada en vía judicial. En tal sentido debe demandarse es el pronunciamiento expreso de la administración sobre la pretendida homologación.
2. Sustentar la estimación razonada de la cuantía, toda vez que por tratarse de una reclamación de prestación periódica, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. debe precisarse desde la fecha de su causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
3. Allegar la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos, como requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que lo reclamado es un asunto de naturaleza conciliable al tratarse de derechos inciertos y discutibles.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado JOSE SERAFIN AREVALO MONTAÑO identificado con la C.C. No. 5.195.108 y T. P. No. 61.093 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.*



LUDY BERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No: 110013335-012-2019-00072-00
ACCIONANTE: CARMEN DEL SOCORRO RODRIGUEZ BARRIOS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2019.

INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora CARMEN DEL SOCORRO RODRIGUEZ BARRIOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de 10 días para corregir en lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones, toda vez que se solicita la nulidad de la Resolución por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la demandante, sin embargo revisado el fundamento de la demanda, el Despacho advierte que lo reclamado no es un derecho cierto e indiscutible por consagración legal o regla jurisprudencial unificada, pues la homologación de la demandante a docente escalafonado, sólo puede ser decretada en vía judicial. En tal sentido debe demandarse es el pronunciamiento expreso de la administración sobre la pretendida homologación.
2. Sustentar la estimación razonada de la cuantía, toda vez que por tratarse de una reclamación de prestación periódica, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. debe precisarse desde la fecha de su causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
3. Allegar la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos, como requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que lo reclamado es un asunto de naturaleza conciliable al tratarse de derechos inciertos y discutibles.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado JOSE SERAFIN AREVALO MONTAÑO identificado con la C.C. No. 5.195.108 y T. P. No. 61.093 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No: 110013335-012-2019-00074-00
ACCIONANTE: ANA ISABEL PEREZ MESA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2019.

INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora ANA ISABEL PEREZ MESA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de 10 días para corregir en lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones, toda vez que se solicita la nulidad de la Resolución por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la demandante, sin embargo revisado el fundamento de la demanda, el Despacho advierte que lo reclamado no es un derecho cierto e indiscutible por consagración legal o regla jurisprudencial unificada, pues la homologación de la demandante a docente escalafonado, sólo puede ser decretada en vía judicial. En tal sentido debe demandarse es el pronunciamiento expreso de la administración sobre la pretendida homologación.
2. Sustentar la estimación razonada de la cuantía, toda vez que por tratarse de una reclamación de prestación periódica, de conformidad con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. debe precisarse desde la fecha de su causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
3. Allegar la constancia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos administrativos, como requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que lo reclamado es un asunto de naturaleza conciliable al tratarse de derechos inciertos y discutibles.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado JOSE SERAFIN AREVALO MONTAÑO identificado con la C.C. No. 5.195.108 y T. P. No. 61.093 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2019-00078-00
ACCIONANTE: JASME ARLEY ZARATE CARDENAS
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL*

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2019.

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad del administrativo por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL negó al actor reliquidación de su asignación de retiro, con la inclusión del subsidio familiar, prima de actividad, prima de antigüedad y bonificación por buena conducta, prestaciones que devengó en actividad.

Frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia, regula en el artículo 155 la competencia para los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 157. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2451 de 2018 determinó que el salario mínimo para el año 2019 sería de \$ 818.116; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$. \$40.905.800.00

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

*De conformidad con las normas transcritas y de lo planteado, este Despacho carece de competencia para estudiar el asunto objeto de litis, por cuanto las pretensiones del demandante superan el tope de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en efecto la apoderada de la parte actora estima la cuantía por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y***

DOS PESOS, (\$79.742.092) correspondientes a lo adeudado durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

En efecto, para el cálculo de la cuantía, el apoderado de la parte actora tiene en cuenta los valores por cancelar de los años 2016, 2017 y 2018, por concepto de prima de antigüedad, prima de actividad, bonificación por buena conducta y subsidio familiar, así:

SUBSIDIO FAMILIAR 43%				
AÑO	ASIGNACIÓN MENSUAL	43% SUBSIDIO FAMILIAR	X 14 MESADAS	TOTAL ADEUDADO POR CASUR
2018	2.220.000,00	954.600,00	13.364.400,00	38.831.799,30
2017	2.173.725,00	934.701,75	13.085.824,50	X 75%
2016	2.056.740,00	884.398,20	12.381.574,80	29.123.849,48

La Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adeuda a mi representado por concepto de subsidio familiar la suma de veintinueve millones ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$ 29.123.849)

PRIMA DE ACTIVIDAD 49,5%				
AÑO	ASIGNACIÓN MENSUAL	49,5% SUBSIDIO FAMILIAR	X 14 MESADAS	TOTAL ADEUDADO POR CASUR
2018	2.220.000,00	1.098.900,00	15.384.600,00	44.701.722,45
2017	2.173.725,00	1.075.993,88	15.063.914,25	X 75%
2016	2.056.740,00	1.018.086,30	14.253.208,20	33.526.291,84

La Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adeuda a mi representado por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD la suma de treinta y tres millones quinientos veintiseis mil doscientos noventa y un pesos con ochenta y cuatro centavos (\$ 33'526.291,84)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD 20%				
AÑO	ASIGNACIÓN MENSUAL	20% SUBSIDIO FAMILIAR	X 14 MESADAS	TOTAL ADEUDADO POR CASUR
2018	2.220.000,00	444.000,00	6.216.000,00	18.061.302,00
2017	2.173.725,00	434.745,00	6.086.430,00	X 75%
2016	2.056.740,00	411.348,00	5.758.872,00	13.545.976,50

La Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adeuda a mi representado por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD la suma de trece millones quinientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y seis pesos con cincuenta centavos (\$ 13'545.976,50)

BONIFICACION POR BUENA CONDUCTA 5%				
AÑO	ASIGNACIÓN MENSUAL	5% PRIMA DE ACTIVIDAD	X 14 MESADAS	TOTAL ADEUDADO POR CASUR
2018	2.220.000,00	111.000,00	1.554.000,00	4.515.325,50
2017	2.173.725,00	108.686,25	1.521.607,50	X 75%
2016	2.056.740,00	102.837,00	1.439.718,00	3.386.494,13

La Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adeuda a mi representado por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD la suma de tres millones trecientos ochenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos con trece centavos (\$ 3'545.976,50)

11.3. DETERMINACION DE LA CUANTÍA:

Antecedes en este escrito de demanda una explicación por cada pretensión gráfica y aritmética de la cuantía, en virtud de tales exposiciones esta defensa consolida las sumas de dineros adeudados por la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para determinar la cuantía de los últimos tres años, a las sumas que se relacionan no se aplicó intereses ni indexación. Con el fin de ser mas comprensible se ilustra en el siguiente cuadro:

AÑOS	CONCEPTO	PORCENTAJE	SUBTOTAL TOTAL	TOTAL
2016 - 2017 - 2018	Subsidio familiar	43%	\$ 29.123.849	\$79.742.092
2016 - 2017 - 2018	Prima de actividad	49.5%	\$ 33.526.291	
2016 - 2017 - 2018	Prima de antigüedad	20%	\$ 13.545.976	
2016 - 2017 - 2018	Bonificación buena conducta	5%	\$ 3.545.976	

Conforme lo anterior, la cuantía corresponde a \$79.742.092, suma que sobrepasa los 50 S.M.L.M.V, y por lo tanto la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REMITIR** por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

2. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00079-00

ACCIONANTE: ANGEL ARCINIEGAS PANQUEVA

**ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C. catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl.32), la cuantía (fl. 8 vto.) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos Administrativos que negaron el reajuste del subsidio familiar, reconocimiento y pago de la prima de actividad y el reajuste del 20%.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ANGEL ARCINIEGAS PANQUEVA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. Ministro de Defensa Nacional.

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la

última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

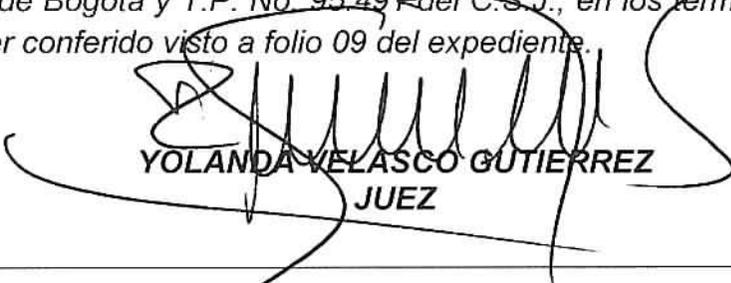
En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 09 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

MzR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122019-00081-00
ACCIONANTE: EDGAR AUGUSTO VERA RODRIGUEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C 14 de marzo de 2019.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 19), la cuantía (FI 14) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual la Secretaría de Educación del Distrito no dio respuesta a la petición del 17 de julio de 2018, con la que la actora solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías (fl 23).

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem, razón por la cual es procedente su admisión.

Por otra parte se ordenará vincular Al DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., obligados en el presente asunto en virtud de la delegación y contrato que tienen con la demandada, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDGAR AUGUSTO VERA RODRIGUEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. VINCULAR** al **DISTRITO - SECRETARIA DE EDUCACION**.
- 3. VINCULAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA– FIDUPREVISORA S.A.**
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 4.1 Señora Ministra de Educación.**

- 4.2 Alcalde Mayor de Bogotá.
- 4.3 Presidente FIDUPREVISORA.
- 4.4 Agente del Ministerio Público.
- 4.5. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

5. **NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES** a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LAS ENTIDADES** copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

8. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, allegar el expediente administrativo, y además en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos.
9. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
10. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que en aras de dar celeridad al proceso, mediante derecho de petición solicite la documentación

que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

- 8. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **SAMARA ZABRANO VILLADA**, identificada con la C. C. No 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE



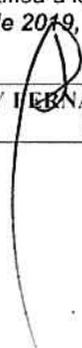
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY HERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : *ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN NO.: *1100133350122019 00084 00*
ACCIONANTE: *ELMER MIGUEL CLAVIJO GARCIA*
ACCIONADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E*

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control, en razón al factor territorial (fl.56), la cuantía (fl.46) y la naturaleza del asunto, pues se demanda el control de legalidad de un acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y fueron presentados los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ELMER MIGUEL CLAVIJO GARCÍA** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1.** *Director General de la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.*
- 2.2.** *Agente del Ministerio Público.*
- 2.3.** *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá y T.P No. 93.610 del C.S de la

Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 a 5 del plenario.

NOTIFÍQUESE



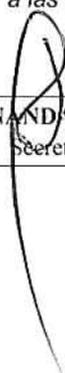
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afac.R

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00086-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILSE GARCIA BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, 14 de marzo de 2019

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)”.

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

“Artículo 150. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.

En el presente caso, la señora EMILCE GARCIA BUITRAGO demanda a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, solicitando la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales con base en el Decreto 0383 de 2013, norma que comprende, tanto a los funcionarios de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo que implica una mejora salarial.

En estas circunstancias, teniendo en cuenta que devengo dicha Bonificación Judicial y que otorgué poder para presentar la demanda dirigida al reconocimiento de la mencionada prestación, con el fin que no queden cuestionados los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas de trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) Subrayado fuera de texto.

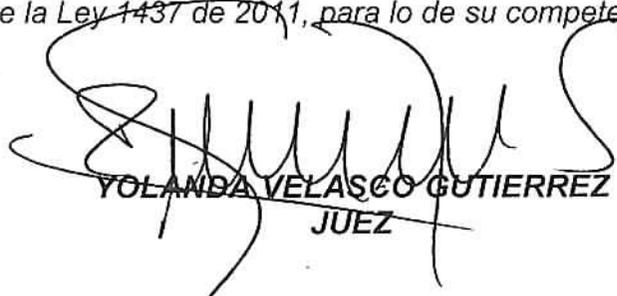
Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTBr

**JUZGADO BOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00088-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVERIO CIFUENTES TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conjuntamente formulan pretensiones los señores:

1. OLIVER CIFUENTES TORO
2. NICOLAS RENTERIA BANGUERA
3. WASHINGTON VALLECILLA OROBIO
4. ROBINSON MANUEL HERRERA PANTOJA
5. ARCESIO RESTREPO MELCHOR
6. DIEGO FERNANDO PRIETO

Únicamente se realizará el estudio frente al señor **OLIVER CIFUENTES TORO** y en relación con los demás demandantes se inadmitirá por “indebida acumulación subjetiva de pretensiones”

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.22), la cuantía (fl.06) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto Administrativo que negó el reajuste de la asignación mensual de retiro del actor.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **OLIVERIO CIFUENTES TORO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

2. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 2.2. Agente del Ministerio Público.
- 2.3 Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

3. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este, plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5o del artículo 612 del Código General del Proceso.

5. DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el SISTEMA SIGLO XXI la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5o del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar la constancia de recibido para que obre en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem y que además, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, deberá remitir a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.

7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

8. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue un nuevo escrito de demanda del señor OLIVER CIFUENTES TORO en el cual se

excluya de los hechos y las pretensiones a los demás demandantes, con el fin de facilitar su estudio

9. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá y T.P. No. 95.491 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 09 del expediente.

10. INADMITIR LAS DEMANDAS de NICOLAS RENTERIA BANGUERA, WASHINGTON VALLECILLA OROBIO, ROBINSON MANUEL HERRERA PANTOJA, ARCESIO RESTREPO MELCHOR, DIEGO FERNANDO PRIETO, **por indebida acumulación subjetiva de pretensiones, en consecuencia se ordena que dentro del término de diez días, cada uno de ellos presente la demanda en forma individual.** Cumplido dicho requerimiento, se dispondrá OFICIAR POR SECRETARÍA para que la Oficina de Apoyo asigne un número de radicado a cada uno y se ingrese al Despacho para su estudio. De conformarse los cuadernos en el plazo indicado se mantendrá el 06 de marzo de 2019 como fecha de radicación de la demanda en los nuevos expedientes.

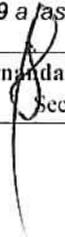
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

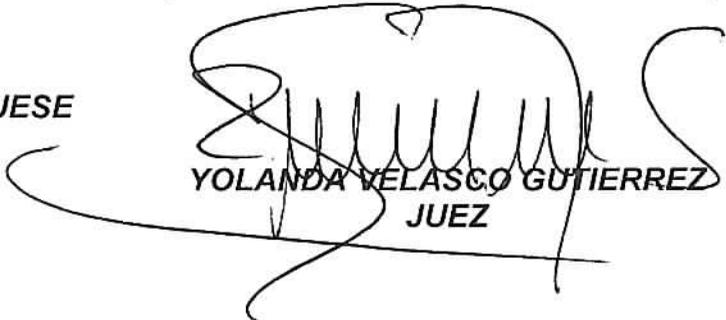
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00092-00
ACCIONANTE: BLANCA NUBIA ARAQUE DE SUAREZ
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITIRÁ** la demanda y se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. **PRESENTAR LA CUANTIA EN FORMA SUSTENTADA**, como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta el valor de lo que se pretenda desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, discriminando cada factor con su respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE

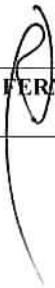

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Maur

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria